



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 185

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	<u>110013335016-2019-00189-01</u>
DEMANDANTE:	MADELEINE DEL CARMEN ASPRILLA JARAMILLO
DEMANDADA:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
DECISIÓN	CONFIRMA AUTO APELADO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra el auto de 13 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la solicitud de medida cautelar presentada en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

La Sra. **Madeleine del Carmen Asprilla Jaramillo**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **Defensoría del Pueblo**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1267 de 29 de octubre de 2018, que dio por terminado su nombramiento en provisionalidad, toda vez que para la fecha de despido tenía estabilidad laboral reforzada como consecuencia de las patologías que padece y que habían sido notificadas a la demandada antes de la desvinculación.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la demandada a reintegrarla en el mismo cargo que venía desempeñando o en otro de igual o superior categoría, a pagarle los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, y la indemnización establecida en el art. 26 de la ley 361 de 1997, por haber sido despedida en estabilidad laboral reforzada.

Adicionalmente, como pretensión subsidiaria y en caso de que no se conceda el reintegro, solicitó se ordene el pago de la sanción moratoria por el no pago de las

prestaciones económicas a las que tenía derecho la actora desde el 1 de noviembre al 6 de noviembre de 2018.

2.- Solicitud de medida cautelar

La demandante solicitó en el escrito de la demanda una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 1267 de 29 de octubre de 2018, por medio de la cual se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad.

El texto de la solicitud es el siguiente:

"MEDIDA PROVISIONAL

Solicito se otorgue la Suspensión Provisional de la Resolución 1267 del 29 de octubre de 2018, por medio de la cual termina a partir de la fecha de comunicación, el nombramiento en forma provisional, que trata la resolución 1062 del 17 de agosto de 2012, efectuado a la señora MADELEINE ASPRILLA JARAMILLO para ejercer el cargo de Profesional Grado 15, Código 2050, **en razón al perjuicio irremediable causado por esto al ser despedida la trabajadora en situación de discapacidad y siendo madre cabeza de familia**, de acuerdo a lo establecido en el art. 26 de la ley 361 de 1997, en el concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública, art. 125 de la Carta Política y las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del Código Contencioso Administrativo.

Es pertinente otorgar la medida provisional en razón a que la señora MADELEINE ASPRILLA, **se encuentra en estado de indefensión, teniendo una pérdida de capacidad severa superior al 35%, de acuerdo a lo informado por el testigo perito Doctor Ricardo Álvarez, y que se entregará una vez sea ordenado el dictamen pericial, y esta discapacidad impide el acceso al mundo laboral de mi representada, ya que al realizar un examen de ingreso en cualquier entidad, no va salir apta para realizar la actividad. Adicionalmente la resolución se expide encontrándose la empleada pública incapacitada, circunstancia que denota discriminación y abuso de poder, no reintegrarla genera afectación al mínimo vital, y recordemos que ésta también es madre cabeza de familia, y necesita tener cubrir unos gastos mínimos de su familia.**

La Resolución Número 1267 de fecha 31 de octubre de 2018, notificada el día 6 de noviembre, expedida por la Defensoría del Pueblo, por lo cual se declaró por la cual termina un encargo y nombramiento provisional, se encuentra prevista de nulidad por vicio de forma, es decir, por expedición irregular." (negrilla fuera del texto)

3.- Recuento fáctico

Para comprender la controversia, resulta pertinente tener en cuenta los siguientes fundamentos fácticos:

- La Sra. **Madeleine del Carmen Asprilla Jaramillo** nació el 15 de noviembre de 1967 y tiene 54 años de edad. Trabajó en la Defensoría del Pueblo- Bogotá alrededor de 13 años.

- Inicialmente fue nombrada en el cargo de Auxiliar Administrativo grado 10, en la Defensoría Regional Bogotá y en el año 2012 fue reubicada en el cargo de profesional universitaria, código 3140, grado 15 en la Defensoría Regional Cundinamarca, (empleo del que era titular el Sr. Luis Joaquín Ramos Calle).
- El 24 de septiembre de 2018, la demandante radicó ante la Defensoría del Pueblo, el referido estudio de puesto de trabajo explicando su situación de salud y solicitando la reubicación.
- Mediante la Resolución No. 1267 de 29 de octubre de 2018, la entidad demandada terminó el nombramiento provisional de la actora en atención a que el señor Luis Joaquín Ramos Calle era el titular del cargo de profesional universitario, código 3140, grado 15 y reasumiría el empleo.
- Mediante el memorando No. 501003-26702-2 de 31 de octubre de 2018 se le comunicó la anterior decisión a la actora. Para dicha fecha, la actora se encontraba incapacitada por 4 días hasta el 2 de noviembre de 2018.
- El 26 de noviembre de 2018, la actora hizo entrega formal del cargo.
- El 22 de abril de 2019, en respuesta a la petición de la actora de 8 de febrero de 2019, la Defensoría del Pueblo le informó que no existían prórrogas en el cargo de profesional universitario grado 15.

II. TRAMITE

1.- Oposición a la medida cautelar

La entidad demandada en memorial de 14 de febrero de 2020, se opuso a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 1267 de 29 de octubre de 2018, por medio de la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la actora, por considerar que todas las actuaciones adelantadas respetaron las garantías procesales, por cuanto la señora Asprilla Jaramillo se encontraba en provisionalidad en un empleo respecto del cual no ostentaba derechos de carrera administrativa.

Adicionalmente, indicó que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos de procedencia, por cuanto la demandante no confrontó el acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas y tampoco allegó prueba siquiera sumaria respecto de la presunta violación de las normas superiores, centrandó su solicitud tan solo en argumentos subjetivos que no representan una carga argumentativa estructurada y soportada, que permita inferir razonablemente la existencia de una violación de las normas superiores.

Finalmente, señaló que tampoco se encuentra establecido un perjuicio irremediable o que existen serios motivos para considerar que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Por las razones anteriores y en vista que no se evidencia una vulneración flagrante a los derechos que permitan suspender

los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, solicita que no se decrete la medida de suspensión provisional requerida.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de 13 de septiembre de 2021, la juez de primera instancia resolvió negar la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante conforme a las siguientes consideraciones:

La a quo al analizar la solicitud de medida cautelar tuvo en cuenta los siguientes aspectos relevantes para el caso en cuestión: **(i)** que la actora, ocupaba en provisionalidad un empleo respecto del cual no ostentaba derechos de carrera administrativa, **(ii)** que según la demandante, la Resolución atacada constituye presuntamente un perjuicio irremediable por haber sido expedida cuando se encontraba en situación de discapacidad y siendo madre cabeza de familia y **(iii)** que según la actora, se presentó afectación a su derecho al mínimo vital, entre otros.

En ese orden y para resolver, precisó que no se evidenció que el acto demandado haya trasgredido manifiestamente las normas superiores invocadas, pues no resulta evidente a simple vista la violación invocada por la parte actora.

Agregó que tampoco se demostró siquiera sumariante la existencia del perjuicio irremediable alegado, por lo que procedió a negar la suspensión provisional solicitada.

Por lo anterior consideró que no resultaba procedente el decreto de la medida cautelar y que el asunto debía ser resuelto de fondo luego de agotadas las etapas procesales que permitieran al Juez de conocimiento identificar con certeza las circunstancias particulares y relevantes para resolver lo que en derecho corresponda frente a la legalidad o no de las actuaciones adelantadas por la entidad demandada.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que negó el decreto de la medida cautelar solicitada, reiterando lo expuesto en la solicitud, esto es, que se encuentra probado en el expediente que tenía estabilidad laboral reforzada al momento de la terminación de la relación laboral con la demandada, toda vez que había comunicado las patologías que padecía e incluso tenía una orden de reubicación.

A su vez precisó que de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional, no se requiere un dictamen de pérdida de capacidad laboral para ser beneficiario de la estabilidad laboral reforzada y menos cuando existe orden de reubicación laboral, ya que esta implica un cambio de rol laboral o de puesto de trabajo y una afectación de 20 puntos en la pérdida de capacidad laboral de acuerdo en lo establecido en el Decreto 1507 de 2012.

Adicionalmente, insistió que se encuentra probado que es madre cabeza de familia habida cuenta que se encuentra a cargo de la educación de su hija.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

Mediante auto de 18 de octubre de 2021, el Juzgado de conocimiento, resolvió no reponer la decisión mediante la cual se negó la solicitud de medida cautelar y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

En consideración a que el auto objeto de alzada es aquel mediante el cual el juez de primera instancia negó la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, el recurso interpuesto es procedente, conforme a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹.

Así mismo, se señala que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 ibidem², la providencia mediante la cual se decide el recurso bajo estudio debe ser proferida por la Sala de Decisión. En consecuencia, se procede a revisar el fondo del asunto.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso hay lugar a decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado en el proceso de la referencia, esto es, la Resolución No. 1267 de 29 de octubre de 2018, por medio de la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la actora, quien aduce que al momento de su desvinculación gozaba de estabilidad laboral reforzada.

3. Marco jurídico

3.1. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del C.P.A.C.A, las medidas cautelares podrán ser decretadas por el juez o magistrado cuando tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Entre las medidas que pueden ser decretadas se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

¹ Artículo 243 CPACA. Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar."

² **Artículo 125.** Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

Al respecto, el artículo 231 ibidem establece los requisitos necesarios que deben tenerse en cuenta para decretar una medida cautelar, disponiendo lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”*

De conformidad con lo expuesto, se tiene que cuando se trate de la suspensión del acto administrativo, a diferencia de las otras medidas cautelares³, el juez administrativo únicamente debe realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas, estudiando las pruebas allegadas. Así mismo, se debe revisar si se probó a menos sumariamente la existencia de perjuicios causados con la ejecución del acto cuya suspensión se solicita.

Frente al estudio de una medida cautelar de suspensión de acto administrativo, el Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

*“Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011⁴, artículo 231, establece la exigencia de que se acredite la trasgresión de las normas superiores, cuando ésta **surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero a partir de una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sucinto y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no anticipa la decisión final.”⁵ (Subrayas y negritas de la Sala)*

De lo anterior, queda claro que la decisión adoptada en este escenario se hace en una etapa inicial en la que únicamente se verifica el acto acusado con las normas superiores invocadas en la demanda, se realiza un análisis de las pruebas aportadas y en caso de que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de un perjuicio, deberá probarse adicionalmente y al menos en forma sumaria, la existencia del mismo. De establecer la coexistencia de esos elementos, se procede a decretar la medida cautelar.

Cabe recordar que el Consejo de Estado en providencia de 7 de febrero de 2019⁶, señaló los requisitos específicos de procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativos y los de las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo así:

³ Art. 231. Inciso 2º (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda este razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. (...) 4. (...)

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ C.E., Sec. Segunda. Auto 11001032500020160103100 (4659-16), ago. 17/2017. M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁶ C. E, Sección Segunda, Auto de 7 de febrero de 2019, Radicado No. 2018-00976-01

“ **6.3.3.- Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.** La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.[*] Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda[*] así: (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud; [*] y (b) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

6.3.4.- Requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Finalmente, si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas-[*] a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos adicionales: (a) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; (b) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; (c) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y (d) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.[*]

De lo anterior deviene que en el caso concreto, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado se supedita a que la violación de las normas invocadas surja de un análisis entre estas y el acto demandado o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar. No obstante, si para decretar dicha suspensión es necesario realizar un análisis de fondo, no procede la medida cautelar.

Adicionalmente, cabe recordar que el Consejo de Estado ha señalado en reiterada jurisprudencia⁷ que para que proceda la suspensión provisional de un acto administrativo, es necesario que aquel se encuentre produciendo efectos, pues si ya se ejecutó y sus efectos se cumplieron, carece de sentido suspenderlos, toda vez que habría una especie de sustracción de materia y porque la finalidad de este tipo de medida cautelar es la de evitar que, con la ejecución del acto administrativo ilegal, se produzca un daño.

3.2. Estabilidad laboral reforzada

Respecto de la estabilidad laboral relativa de la que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos

⁷ Ver. C.E., Sección Primera, Auto de 15 de octubre de 2021, Radicado: 11001-03-24-000-2018-00026-00AC.P. Nubia Margoth Peña Garzón; C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 1 de noviembre de 2006, Radicado No. 11001-03-06-000-2006-00098-00. C.P Enrique José Arboleda Perdomo

fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad.

Al respecto, el alto tribunal en sentencia de tutela T-342 de 2021 recordó que los trabajadores en provisionalidad, que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, tienen derecho a estabilidad laboral reforzada. Además, señaló que en estos eventos es necesario que las entidades verifiquen si hay plazas disponibles para la reubicación y, si no existe vacante, **asegurarse que estas personas nombradas en provisionalidad, pero en alguna situación de debilidad manifiesta, sean las últimas en ser desvinculadas.** Este es el estándar que orienta a las entidades públicas para asegurar el derecho a la estabilidad reforzada.

En ese mismo sentido, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, la Corte Constitucional al tratar la tensión existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad señaló: “Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación gozan **de una estabilidad relativa**, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. **En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.**”

Así las cosas, se colige que la protección especial de la que habla la alta corporación frente a quienes se encuentren en las especiales condiciones antes aludidas y desempeñen un empleo en provisionalidad es que el nominador les brinde un trato preferencial cuando existan procesos de reestructuración o de provisión de empleos tras un concurso de méritos tales como disponer que sean los últimos en ser desvinculados o, de ser posible, procurar su reubicación en empleos que aún se encuentren vacantes, iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando en provisionalidad, mientras estos son cubiertos en propiedad mediante el sistema de carrera.

Luego entonces es claro que este trato preferencial no implica, el derecho a permanecer en el mismo empleo cuando se acredite, la existencia de un mejor derecho, como el que ostentan quienes se encuentran en carrera.

3.3 Estado de debilidad manifiesta por condiciones de salud –estabilidad laboral reforzada

En relación a la situación de salud que es considerada como debilidad manifiesta, plausible de estabilidad laboral reforzada, el alto tribunal constitucional, en sentencia T- 434 de 2020⁸, indicó que aquella no protege exclusivamente a quienes presentan una pérdida de capacidad laboral calificada, sino también a aquellas personas que

⁸ [Sentencia T-434 de 2020](#)

tienen una afectación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores y que, por este hecho, pueden ser objeto de tratos discriminatorios.

Entonces, el trabajador es beneficiario de la estabilidad laboral reforzada por salud cuando se cumplen las siguientes condiciones: **(i)** existe una condición de salud que impida o dificulte sustancialmente al trabajador la ejecución de sus actividades en condiciones de normalidad; **(ii)** la deficiencia en el estado de salud debe ser conocida por el empleador con anterioridad al despido y **(iii)** no exista una justificación válida o causal objetiva para el despido.

En caso de darse los anteriores presupuestos, será obligación del empleador solicitar la autorización de terminación ante el Ministerio del Trabajo, bajo el riesgo de que el despido sea ineficaz.

4. Pruebas jurídicamente relevantes⁹

4.1. Frente a la desvinculación de la entidad

- Resolución No. 1267 de 29 de octubre de 2018, mediante la cual se termina el encargo y nombramiento en provisionalidad de la Sra. Asprilla a partir de la fecha de comunicación de la referida resolución. Adicionalmente, se observa que se termina el encargo del Sr. Luis Joaquín Ramos Calle, en el cargo de profesional universitario grado 19, quien era el titular del cargo que venía ocupando la Sra. Asprilla, y se le ordena al Sr. Ramos Calle asumir nuevamente su cargo de carrera.
- Certificado de envío de correo electrónico del 31 de octubre de 2018, que contiene el memorando No. 501003-26702-2 que comunica a la Sra. Asprilla la Resolución No. 1267 del 29 de octubre de 2018.

4.2. Pruebas en relación al estado de salud de la actora¹⁰

La actora allegó parte de sus historias clínicas desde 2013 hasta 2018, año en que fue desvinculada. Para efectos de resolver la medida, se relacionan las historias clínicas más relevantes para el caso teniendo en cuenta que la actora fue desvinculada el 31 de octubre del 2018 y que entre las enfermedades que se relacionan se encuentra una escoliosis severa, un síndrome de manguito rotador crónico derecho, una miotaxis uterino o quiste de aspecto benigno, y ansiedad y depresión:

- **Historia clínica -Compensar EPS de 19 de julio de 2018, en la que se observa los siguientes diagnósticos y recomendaciones:**

“ Enfermedad Actual : PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO DE MAS O MENOS 2 ANOS DE EVOLUCIÓN DE DOLOR A NIVEL CERVICAL, DORSAL Y LUMBAR REFIERE QUE ES COMO UN CANSANCIO, EMPEORA CUANDO HACE MUCHA ACTIVIDAD O ESTA MUCHO TIEMPO EN PIE, HA RECIBIDO MANEJO CON

⁹ [Archivo digital No. 20-Pruebas](#)

¹⁰ [Archivo digital Anexo 1](#)

ANALGÉSICOS. RELAJANTES MUSCULARES, FISIOTERAPIA CON ESCASA MEJORÍA POR LO CUAL DESEA APOYO TERAPÉUTICO. TRAE RX ORTORADIOGRAFIA DE COLUMNA DE JULIO 17 DE 2018. Existe curva escoliótica toraxicolumbar de vértice derecho de 19° con componente rotacional de cuerpos vertebrales. Hay curva compensatoria no estructurada lumbar izquierda y curva compensatoria no estructurada de la unión cervicotorácica izquierda. Por lo demás la altura, estructura y morfología de los cuerpos y los espacios intervertebrales están preservados. Aumento de la lordosis lumbar. Las articulaciones facetarias, apófisis espinosas y los pedículos son normales.

PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO DESCRITO, SE DECIDE INICIAR APOYO TERAPÉUTICO CON GELSEMIUM HOMACCORD GOTAS No 1 DISOLVER 20 GOTAS EN 1 BOTELLA DE AGUA, TOMAR A SORBOS DURANTE EL DIA. TRARNIC GOTAS No 1 DISOLVER 20 GOTAS EN 1 BOTELL^ DE AGUA, TOMAR A SORBOS DURANTE EL DIA. BRYONAL GOTAS No 1 DISOLVER 20 GOTAS EN 1 BOTELLA DE AGUA. TOMAR A SORBOS DURANTE EL DIA, SULPHUR 0/6 GLÓBULOS No 1 DAR 10 GOLPES AL FRASCO, TOMAR 5 GLÓBULOS EN LAS MAÑANAS. INDICACIONES. RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA, CONTROL 1 MES.”

- Historia clínica -Compensar EPS de 11 de agosto de 2018, en la que se observa los siguientes diagnósticos y recomendaciones:

“Evolución:

ESCOLIOSIS CERVICAL DERECHA, DORSAL DERECHA Y LUMBAR IZQUIERDA, NO TRAE LECTURA. DOLOR DE ESPALDA PERMANENTE, DESDE HACE DOS AÑOS, SI LE HAN MANEJADO CON FISIOTERAPIA. COMO LE DUELE ABANDONA EL TRATAMIENTO. INSISTO EN LA IMPORTANCIA DE REALIZARLO. EN LA OFICINA TIENE UNA SILLA INAPROPIADA QUE DEBE CARGAR. ABOGADA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO. DIGITA Y ATIENDE PUBLICO. SEDENTARIA. REFIERE DOLOR INTENSO EN HOMBRO DERECHO CON EVOLUCIÓN.

Plan casero: DE ESTIRAMIENTOS Y ESTABILIZACIÓN PÉLVICA.”

- Historia clínica -Compensar EPS de 24 de agosto de 2018, en la que se observa los siguientes diagnósticos y recomendaciones:

“Análisis y plan: PACIENTE CON CUADRO DE ESCOLIOSIS SINTOMÁTICA CON LUMBAGO MECÁNICO Y 2 SÍNDROME MIOFACIAL INDICO ANALGESIA, REPOSO, MEDIOS FÍSICOS DOY HÁBITOS DE VIDA SALUDABLE. RECOMENDACIONES DIETARIAS, POSTURALES, EJERCICIO DIARIO. DIRECCIONÓ A PROGRAMAS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN.”

- Historia clínica -Compensar EPS de 16 de octubre de 2018:

“PACIENTE CONOCIDA EN EL SERVICIO DE MEDICINA COMPLEMENTARIA CON DIAGNOSTICO DE CERVICALGIA. DORSALGIA. LUMBAGO, OBESIDAD; SE HABÍA VALORADO POR PRIMERA VEZ EL DIA 19 DE JULIO DE 2018, SE DEJO MANEJO CON GELSEMIUM HOMACCORD GOTAS# No 1 DISOLVER 20 GOTAS EN 1 BOTELLA DE AGUA,(...) REFIERE QUE NO TOMO LA MEDICACIÓN POR QUE LA EXTRAVIÓ EN UN TAXI. RECOMENDACIONES: SE DECIDE CONTINUAR APOYO TERAPÉUTICO CON RUTOX GOTAS# No (...) CONTROL 1 MES.”

- Examen de Egreso- Certificado médico de aptitud laboral con énfasis en osteomuscular de EVASALUD S.A.S. de 16 de noviembre de 2018.

“CONCEPTO - EXAMEN EGRESO: NO SATISFACTORIO
ÉNFASIS OSTEOMUSCULAR: REALIZADO

RECOMENDACIONES AL ÉNFASIS: CONTINUAR CONTROLES CON ORTOPEDIA Y MEDICINA GENERAL EN EPS. REALIZAR EJERCICIOS DE ESTIRAMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE ESPALDA CON CAMBIOS DE

POSICIÓN DURANTE LA JORNADA CADA HORA. EVITAR SUBIR Y BAJAR ESCALERAS DE FORMA REPETIDA. NO LEVANTAR CARGAS SUP”

- Incapacidades médicas de fechas 06/03/2018, 22/05/2018, 28/05/2018, 29/05/2018, 01/06/2018, 04/07/2018, 24/08/2018, 10/10/2018, 2018-10-30, 31/10/2018.

Se advierte que la incapacidad de 30 y 31 de octubre de 2018, fue por 4 días, es decir hasta el 2 de noviembre, debido a un dolor en el seno de la actora donde le habían realizado una biopsia.

- Estudio médico de 15 de febrero de 2018 y memorando de 19 de febrero del mismo año, mediante el cual la ARL AXA Colpatria emitió concepto sobre el puesto de trabajo de la demandante y realizó algunas recomendaciones.

- Solicitud de reubicación de puesto presentada por la actora ante la entidad demandada el 24 de septiembre de 2018 debido a su situación de salud física y mental.

- Respuesta a la anterior solicitud de reubicación emitida por la entidad demandada el 27 de septiembre de 2018 en la que se le informa a la Sra. Asprilla que la Subdirección de Gestión de Talento Humano no ha recibido recomendación de reubicación.

4.3. Pruebas en relación a su condición de madre cabeza de familia¹¹:

- Formato de la Defensoría del Pueblo sobre la existencia de dependencia económica en el que la Sra. Asprilla manifiesta bajo la gravedad del juramento que se encuentra a cargo de su hija Valentina Torrado Asprilla.

- Registro Civil de nacimiento de Valentina Torrado Asprilla, quien nació el 1 de marzo de 1999.

- Certificado de estudios de la Fundación Universitaria Konrad Lorenz de Valentina Torrado Asprilla, quien se encuentra estudiando psicología.

- Certificado de EPS COMPENSAR donde aparece como beneficiario el esposo de la actora, el señor Richard Torrado Saravia.

- Certificado de matrimonio.

5. Caso concreto

En el presente asunto, la actora pretende el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la resolución No. 1267 de 29 de octubre de 2018, por medio de la cual se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad, señalando que gozaba de estabilidad laboral

¹¹ [Anexo 3](#)

reforzada al momento de la terminación de la relación laboral con la entidad demandada.

Como fundamento de su solicitud, manifestó que la suspensión de la mentada resolución se debía otorgar, en razón a que la desvinculación le causó un perjuicio irremediable, toda vez que es madre cabeza de familia y se encuentra en estado de indefensión por que ha padecido el deterioro de la columna y el hombro derecho, entre otras enfermedades físicas y psicológicas, que se incrementaron con la actividad que desempeñaba en la entidad demandada, lo que le generó una pérdida de capacidad superior al 35%, de acuerdo a lo informado por el testigo perito Doctor Ricardo Álvarez. Señaló que en la demanda se solicitó un dictamen pericial con el fin de demostrar la referida pérdida de capacidad.

Adicionalmente, indicó que el acto acusado fue proferido en violación al artículo 26 de la Ley 361 de 1997¹², del concepto marco 9 de 29 de agosto de 2018 del Departamento de la Función Pública¹³, del artículo 125 de la Constitución Política¹⁴ y de las sentencias de unificación respecto a la estabilidad laboral reforzada, toda vez que se encontraba incapacitada cuando fue desvinculada, circunstancia que en su criterio denota discriminación y abuso de poder.

Aunado a lo anterior, enfatizó que debido a su incapacidad no podrá conseguir otro trabajo y que el hecho de no reintegrarla le genera una afectación a su mínimo vital y al de su hija, quien se encuentra a su cargo.

Por su parte, la *a quo* mediante el auto apelado negó el decreto de la medida cautelar pues consideró que se requiere hacer un análisis de fondo de la normatividad supuestamente transgredida y el acto demandado, de la supuesta situación de incapacidad de la actora y de la calidad de madre cabeza de familia.

Inconforme, la demandante interpuso recurso de apelación reiterando que goza de estabilidad reforzada por su condición de salud (la cual era conocida por la entidad demandada) y que es madre cabeza de familia.

Así las cosas, para resolver el presente asunto, se analizarán dos temas a saber: **(i)** los requisitos de procedencia de la solicitud de la medida cautelar de suspensión

¹² “**Artículo 26:** “ En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable con el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo Del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”

¹³ Concepto marco 09 de 29 de Agosto de 2018.

¹⁴ Art. 125 Constitución Política “ Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. PAR.—**Adicionado. A.L. 1/2003, art. 6°.** Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual éste fue elegido.”

provisional del acto demandado; y **(ii)** las condiciones que se requieren para obtener la estabilidad laboral reforzada.

5. 1. Requisitos de procedencia de la solicitud de la medida cautelar

Revisada la solicitud de medida cautelar y teniendo en cuenta el marco normativo antes señalado frente a su procedencia, advierte la Sala que aquella no cumple con los requisitos de procedencia señalados en el artículo 231 del CPACA, toda vez que la demandante no cotejó el acto demandado con las normas superiores que supuestamente se infringen y tampoco demostró sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, la actora no expuso argumentos concretos, específicos y suficientes en la solicitud de la medida cautelar que permitan establecer la procedencia de aquella, pues se limitó a manifestar que la entidad demandada no tuvo en cuenta su situación de discapacidad y su condición de madre cabeza de familia al momento de su desvinculación, lo cual le ha causado un perjuicio irremediable.

En similar sentido, debe destacarse que la demandante tampoco demostró los presuntos perjuicios que le han sido causados con el acto demandado, requisito necesario cuando se pretende un restablecimiento del derecho e indemnización de perjuicios, conforme lo normado en el artículo 231 del CPACA.

5.2. Condiciones para ser beneficiario de la estabilidad reforzada

Ahora bien, pese a las falencias antes anotadas, procede la Corporación a revisar si en efecto, la actora acreditó que gozaba de estabilidad reforzada por encontrarse en situación de debilidad manifiesta por razones de salud, para lo cual cabe recordar que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que deben cumplirse tres condiciones para que aquella opere, a saber: **(i)** que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones; **(ii)** que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y **(iii)** que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación.

i) Que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones:

Frente al cumplimiento de esta condición, la actora aportó copia de su historia clínica, de la que se extrae que para el momento en que fue desvinculada se encontraba padeciendo de escoliosis severa, síndrome de manguito rotador crónico derecho, miotaxis uterino o quiste de aspecto benigno, ansiedad y depresión.

Ahora bien, de estas documentales no se logra establecer que aquellos diagnósticos le ocasionaron incapacidades prolongadas que le hayan impedido desarrollar sustancialmente su trabajo o que en la actualidad se encuentre en tratamiento de estas enfermedades que hagan indispensable la adopción de medidas urgentes e impostergables para la protección de su derechos invocados como vulnerados.

Aunado a lo anterior, se tiene que la actora se limitó a manifestar que cuenta con una pérdida de capacidad superior al 35%, hecho que no acredita con prueba alguna (máxime porque en la demanda indica que posteriormente allegará un dictamen pericial con el fin de demostrar dicha pérdida).

(ii) Que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido

En efecto, se observa en el expediente que el 24 de septiembre de 2018, la actora le remitió a la entidad demandada, una petición de reubicación de su puesto de trabajo debido a su estado de salud.

El 27 de septiembre de 2018, la entidad demandada respondió a lo anterior, señalando que: “ la Subdirección de Gestión de Talento Humano no ha recibido recomendación de reubicación, por lo cual en caso de que se profiera alguna recomendación medico laboral que ordene su reubicación, deberá ser radicada en esa Subdirección con el fin de dar cumplimiento a la misma. De igual manera, en cuanto a sus condiciones de salud actuales, como es de su conocimiento a través de Seguridad y Salud en el Trabajo, se realice seguimiento a las recomendaciones médicas radicadas por usted en esta dependencia, en la cual se realizaron los acuerdos necesarios para contribuir al mejoramiento de su estado de salud, (...)”

De ahí que no pueda afirmarse que la entidad demandada conocía las circunstancias de salud de la Sra. Asprilla al momento de su desvinculación, pues no existía recomendación medico laboral de reubicación, más allá de la manifestación de la actora.

(iii) Que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación

Finalmente y para analizar este elemento, se transcribe textualmente la parte motiva del acto demandado para establecer si la causa de la desvinculación es objetiva o por el contrario se deriva del estado de salud de la actora:

“ Resolución No. 1267
por la cual se termina un encargo y un nombramiento en forma provisional.

EL DEFENSOR DEL PUEBLO,
en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el Decreto 025 de 2014, y CONSIDERANDO:

Que el funcionario LUIS JOAQUÍN RAMOS CALLE, Profesional Universitario, Código 2050, Grado 15, perteneciente al nivel profesional, adscrito al Grupo de Recepción y Análisis Nacional de la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas, fue encargado mediante Resolución No. 1061 del 17 de agosto de 2012 en el empleo Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17, y posteriormente, mediante Resolución No. 199 del 8 de febrero de 2016, fue encargado en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 19, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la Oficina de Control Interno:

Que teniendo en cuenta que se encontraba vacante temporalmente el empleo del cual es titular el funcionario LUIS JOAQUÍN RAMOS CALLE, mediante Resolución No. 1062 del 17 de agosto de 2012, fue nombrada en forma provisional la señora MADELEINE DEL CARMEN ASPRILLA JARAMILLO, en el cargo de Profesional Universitario, Código 2050, Grado 15, perteneciente al nivel profesional, adscrito al Grupo de Recepción y Análisis Nacional de la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas.

Que este Despacho considera procedente terminar el encargo de que trata la Resolución No. 199 del 8 de febrero de 2016, al funcionario LUIS JOAQUÍN RAMOS CALLE, a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo y en consecuencia terminar el nombramiento en forma provisional de que trata la Resolución No. 1062 del 17 de agosto de 2012, efectuado a la señora MADELEINE DEL CARMEN ASPRILLA JARAMILLO, que se deriva de este.”

Se concluye entonces que la desvinculación de la demandante tuvo como origen el retorno del Dr. Luis Joaquín Ramos Calle, quien era titular de derechos de carrera sobre el cargo de carrera que venía ocupando en provisionalidad la demandante.

Así las cosas, resulta claro que en el presente caso no se ha demostrado hasta esta etapa procesal, la estabilidad laboral reforzada en situación de debilidad manifiesta por razones de salud que alega la actora, pues **(i)** no se aportaron suficientes elementos de prueba que permitan concluir que para el momento en que la demandante fue desvinculada, aquella se encontraba en una situación grave de salud que pusiera en riesgo su vida y que le impidiera o dificultara sustancialmente el desempeño de sus funciones **(ii)** ni se probó la existencia de recomendación médico laboral que ordenara su reubicación, ni un dictamen que estableciera la existencia de una pérdida de capacidad de la actora.

Por el contrario, con lo allegado se advierte que existió una causal objetiva que fundamentó el retiro de la demandante, como es el regreso del titular en carrera al cargo que la actora desempeñaba en provisionalidad.

Por último y en relación con la calidad de madre cabeza de familia que invoca la demandante como fundamento adicional para solicitar el decreto de la medida cautelar, se estima que aquella tampoco se probó, toda vez que de la revisión del material probatorio (esto es, la declaración de dependientes, la certificación de afiliación de la EPS Compensar, la certificación de la universidad de la hija de la demandante y el acta de matrimonio), no se logra establecer que la actora sea la única responsable de su hija, esto es, que el padre se sustraiga del cumplimiento de las obligaciones o que no las asuma por incapacidad física, sensorial, psíquica o mental.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado que negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 1267 de 29 de octubre de 2018, que dio por terminado su nombramiento en provisionalidad, pero por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 13 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la solicitud de medida cautelar presentada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 186

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

PROCESO	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133350282015-00251-02
EJECUTANTE:	CARLOS EDUARDO TORRES GALINDO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO QUE DA POR TERMINADO EL PROCESO
DECISIÓN	CONFIRMA EL AUTO APELADO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 19 de marzo de 2021 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se dio por terminado el proceso por pago.

I. ANTECEDENTES

El señor Carlos Eduardo Torres Galindo a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva solicitando que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por los valores correspondientes a los intereses moratorios que en su criterio se le adeudaban en virtud de las órdenes contenidas en la sentencia proferida por el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá el día 19 de diciembre de 2008. (fls. 2-8 c1)

El Juzgado 28 Administrativo de Bogotá, mediante auto de 27 de mayo de 2018 libró mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por la suma de trece millones cuatrocientos veinticuatro mil ciento veintitrés pesos (\$13.424.123). (fls. 53-58 c1)

Posteriormente, mediante sentencia de 15 de agosto de 2017, el a quo ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la entidad ejecutada, en los mismos términos señalados en el mandamiento de pago. (fls. 144-147 c1)

Dicha sentencia fue modificada por esta Corporación mediante sentencia de 16 de agosto de 2018 en la que se precisó que el monto de la obligación correspondía a

la suma de diez millones setecientos veintitrés mil setecientos sesenta y nueve pesos con cincuenta y cinco centavo (\$10.723.769,55). (fls. 172-179 c1)

El juez de primera instancia, mediante auto de 10 de diciembre de 2018, consideró que al encontrarse fijado el monto de la obligación en la sentencia de segunda instancia, no resultaba necesario que las partes presentaran la liquidación del crédito.

En consecuencia, ordenó a la entidad ejecutada pagar en el término de 10 días la suma de \$10.723.769,55. (fl. 187 c1)

La entidad ejecutada, mediante memoriales de 19 de diciembre de 2019 y 18 de noviembre de 2020 solicitó la terminación del proceso ejecutivo, aportando para el efecto copia de dos actos administrativos, así como las certificaciones expedidas por la Tesorería de la entidad en las que consta el pago de la obligación. (fls. 248-266 c1)

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante proveído de 19 de marzo de 2021, el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dio por terminado el proceso ejecutivo por pago, señalando que en la medida en que se acreditó el pago de la suma de \$10.723.769,55, no existe obligación pendiente a cargo de la UGPP. (fl. 268 c1)

III. RECURSO DE APELACIÓN

En forma oportuna, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión. Como sustento de su inconformidad, el apoderado sostuvo que no se adjuntó constancia de notificación y que no ha podido comunicarse con su poderdante para verificar el pago de la obligación, razón por la cual considera que debe otorgársele un término prudencial para comunicarse con él y constatar la realización del pago. (fl. 271 c1)

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

Mediante auto de 15 de octubre de 2021, el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá confirmó el auto apelado y concedió el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso. (fls. 273-274 c1)

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso

El recurso interpuesto es procedente habida consideración a que de conformidad con el numeral 3º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo¹, el auto que termina el proceso, es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

2. Marco normativo

El proceso ejecutivo, cuando se pretende el pago de sumas de dinero, consta de las siguientes etapas según el Código General del Proceso:

1. El mandamiento de pago, que debe librarse cuando se presente la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo (artículo 430 C.G.P.).
2. La proposición de excepciones (en el evento en que el ejecutado se oponga al mandamiento de pago), las cuales podrá proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago (artículo 442 C.G.P.)
3. La sentencia, que deberá emitirse en audiencia, una vez surtido el traslado de las excepciones (artículo 443 C. G. P.)
4. La liquidación del crédito, que podrá presentarse por cualquiera de las partes y que deberá ser aprobada por el juez -quien también podrá oficiosamente, alterar de oficio la cuenta respectiva (artículo 446 C. G. P.)
5. El remate de bienes y el pago del acreedor (artículo 452 C. G. P.)

Ahora bien, en la regulación de esta última etapa (es decir, el remate de bienes y el pago del acreedor) se encuentra el artículo 461 del C. G., el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere

¹ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) 3. El que ponga fin al proceso. (...)

presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

De su lectura se colige que, encontrándose el proceso en la etapa de remate de bienes y pago al acreedor, podrá el juez dar por terminado el proceso por pago cuando **(i)** se presentare escrito del ejecutante que acredite el pago de la obligación y las costas, **(ii)** existieren liquidaciones en firme del crédito y las costas y el ejecutado acredite el pago de los valores en ellas fijados y **(iii)** en los eventos en que, no existiendo liquidaciones del crédito y las costas, el ejecutado las presente acreditando además el pago de los valores en ellas fijados.

3. Caso concreto

Teniendo en cuenta el marco normativo antes reseñado, verifica la Sala que en el trámite del presente proceso el juzgado de primera instancia surtió el siguiente trámite:

(i) El juzgado de primera instancia dispuso mediante auto de 27 de mayo de 2016, librar mandamiento de pago a favor del señor Carlos Eduardo Torres Galindo y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP por la suma de \$13.424.123.

(ii) El a quo ordenó seguir adelante con la ejecución mediante sentencia dictada en audiencia de 15 de agosto de 2017, en los mismos términos del mandamiento de pago.

(iii) Esta corporación, mediante sentencia dictada en audiencia de 16 de agosto de 2018, modificó la sentencia de 15 de agosto de 2017, precisando que el monto total de la obligación era la suma de \$10.723.769,55.

(iv) El juzgado de primera instancia ordenó a la entidad ejecutada, mediante auto de 18 de marzo de 2019, cancelar la suma de dinero fijada en la sentencia de segunda instancia considerando que resultaba innecesario que las partes aportaran la liquidación del crédito.

(v) La entidad ejecutada por medio de memoriales de fechas 19 de diciembre de 2019 y 18 de noviembre de 2020, solicitó la terminación del proceso acreditando el pago de la suma de \$10.723.769,55.

En ese orden y habida cuenta que, conforme se vio en el marco normativo antes referido, el artículo 461 del Código General del Proceso habilita al juez a dar por terminado el proceso cuando **(i)** se presentare escrito del ejecutante que acredite el

pago de la obligación y las costas, **(ii)** existieren liquidaciones en firme del crédito y las costas y el ejecutado acredite el pago de los valores en ellas fijados y **(iii)** en los eventos en que, no existiendo liquidaciones del crédito y las costas, el ejecutado las presenta acreditando además el pago de los valores en ellas fijados, estima la Sala que el presente caso se enmarca en la segunda hipótesis.

En efecto, conforme se narró, el juez de primera instancia, mediante auto de 18 de marzo de 2019 consideró que resultaba innecesario que las partes aportaran la liquidación del crédito en la medida en que el monto de la obligación ya había sido fijado en la sentencia de segunda instancia, en la suma de \$10.723.769,55, razón por la que ordenó a la UGPP cancelar la suma adeudada.

En cumplimiento, la entidad ejecutada expidió las Resoluciones SFO 002238 de 16 de julio de 2019 y RDP 037852 de 12 de diciembre de 2019 mediante las que ordenó el pago de las sumas de \$4.176.619,14 y \$6.547.150,41, valores que canceló al ejecutante los días 13 de agosto de 2019 y 29 de octubre de 2020 conforme certificaciones ODP 001898 de 18 de septiembre de 2019 y ODP 000660 de 12 de noviembre de 2020 expedidas por la Tesorería de la entidad.

Luego entonces, encontrándose acreditado el pago de la obligación a cargo de la UGPP (que correspondía a la suma de \$10.723.769,55) no resulta de recibo la argumentación del recurso de apelación según la cual no puede darse por terminado el proceso en atención a que el apoderado no ha podido constatar que el pago se realizó, habida cuenta que como se ha visto, el artículo 461 del Código General del Proceso prevé la terminación del proceso en el evento en que el ejecutado acredite el pago y en el sub lite la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social demostró que no solo expidió los actos de cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas dentro del proceso ejecutivo sino que además consignó los valores en una cuenta del banco BANCOLOMBIA, entidad financiera en la que tiene cuenta el ejecutante.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que el apoderado del ejecutante no allegó documento alguno que pruebe que la obligación no fue cancelada por la UGPP o que la cuenta bancaria en la que se efectuó la consignación de los valores no pertenece al señor Carlos Eduardo Torres Galindo, pues su inconformidad radica en que no se ha podido comunicar con el ejecutante.

En consecuencia, se impone confirmar la providencia de fecha 19 de marzo de 2021, mediante la cual el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá dio por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 19 de marzo de 2021 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual dio por terminado el proceso ejecutivo iniciado por el señor Carlos Eduardo Torres Galindo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho Judicial de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 194

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001335011-2019-00086-01
EJECUTANTE:	SANDRA MILENA VELÁSQUEZ ROMERO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	CORRECCIÓN SENTENCIA

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección elevada por el apoderado de la parte demandante, respecto de la fecha de la sentencia de primera instancia que fue confirmada en fallo de segunda instancia proferido el 8 de octubre de 2021.

1. ANTECEDENTES

La Sala de Decisión profirió sentencia de segunda instancia el 8 de octubre de 2021, en la cual resolvió modificar parcialmente la decisión adoptada por el Juzgado Once Administrativo de Bogotá el 23 de octubre de 2020, mediante la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. SOLICITUD DE CORRECCIÓN

A través de memorial radicado el 26 de noviembre del 2021, obrante a folio 369 del expediente, el abogado de la parte demandante solicitó la corrección de la fecha de la sentencia de primera instancia, pues esta corresponde a la de 6 de octubre de 2020 y no a la indicada en la sentencia de segunda instancia, esto es, el 23 de octubre de 2020

3. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dispone en su artículo 286 lo siguiente frente a la corrección de providencias:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Bajo ese marco normativo ha de señalarse que conforme la disposición citada, toda providencia en la que se haya incurrido en un error aritmético o en la que se incurra en error por omisión o cambio de palabras es susceptible de corrección en cualquier tiempo.

Ahora bien, frente al caso concreto se advierte que en la resolutive del fallo de segunda instancia proferido por esta Corporación se indicó de manera errónea que la fecha de la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo de Bogotá correspondía al 23 de octubre 2020, cuando en realidad data del 6 de octubre de 2020, como lo advirtió el apoderado de la demandante.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la figura de la corrección establecida en el artículo 286 del Código General del Proceso resulta aplicable, se procederá a corregir el ordinal primero de la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el ordinal primero de la sentencia de 8 de octubre de 2021 el cual quedará así:

“**PRIMERO.- MODIFICAR** los numerales 1º, 3º, 4º, 5º 7º de la parte resolutive de la sentencia proferida por el 6 de octubre de 2020 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá, los cuales quedarán así:

(...)”.

SEGUNDO.- Notificada la presente sentencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo registro en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 196

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002020-00388-00
EJECUTANTE:	OMAR ADOLFO MORALES PIEDRAHITA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ASUNTO:	CORRECCIÓN SENTENCIA

Encontrándose el expediente al despacho para aprobación de la liquidación de crédito, se advierte que se incurrió en un error por alteración de las cifras por las cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución en la sentencia de 22 de octubre de 2021, razón por la cual procede la Sala a efectuar la respectiva corrección de oficio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dispone en su artículo 286 lo siguiente frente a la corrección de providencias:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Bajo ese marco normativo ha de señalarse que conforme la disposición citada, toda providencia en la que se haya incurrido en un error aritmético o en la que se incurra en error por omisión o cambio de palabras es susceptible de corrección en cualquier tiempo.

En ese orden y frente al caso concreto, es del caso recordar que en la sentencia de 22 de octubre de 2021 esta Corporación ordenó lo siguiente:

“...SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del señor Omar Adolfo Morales Piedrahita y en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos por las siguientes sumas:

Por **un millón ciento ochenta y tres mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$1.183.853)**, valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 28 de junio de 2012 y 18 de marzo de 2015.

Por la suma de diecinueve millones trescientos setenta y un mil ciento sesenta y cinco pesos con treinta y cuatro centavos (\$19.371.165,34) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de septiembre de 2021.”

Ahora bien, se advierte que en la parte motiva de dicha providencia se indicó frente al capital adeudado por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales lo siguiente:

RESUMEN CAPITAL	
Valor a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$70.366.977
Descuentos para salud y pensión	\$5.629.358
Valor final a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$64.737.619
Valor reconocido por la entidad ejecutada mediante Resolución No. 842 de 25 de noviembre de 2016	\$63.598.766
Suma total adeudada	\$1.138.853

Así las cosas, resulta claro que pese a que en la parte motiva de la sentencia se señaló que la suma adeudada por capital correspondía a la suma de \$1.138.853 (valor sobre el que además se calcularon los intereses moratorios), en la conclusión y en la parte resolutive se indicó que la suma adeudada correspondía a \$1.183.853.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la figura de la corrección establecida en el artículo 286 del Código General del Proceso resulta aplicable al caso pues en la parte resolutive de la sentencia se incurrió en un error aritmético, se corregirá el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de 22 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral segundo de la sentencia de 22 de octubre de 2021 el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del señor Omar Adolfo Morales Piedrahita y en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos por las siguientes sumas:

Por un millón ciento treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$1.138.853), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 28 de junio de 2012 y 18 de marzo de 2015.

Por la suma de diecinueve millones trescientos setenta y un mil ciento sesenta y cinco pesos con treinta y cuatro centavos (\$19.371.165,34) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de septiembre de 2021.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de octubre de 2021 hasta la fecha en que se de cumplimiento integral a la sentencia.”

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la Secretaría de la Subsección ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 188

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002020-00996-00
EJECUTANTE:	RODRIGO CAAMAÑO GONZALES
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE GOBIERNO
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor Rodrigo Caamaño Gonzales promovió demanda en contra del Distrito Capital- Secretaría de Gobierno- Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, con el objeto de que se libre mandamiento de pago por los valores que en su criterio se le adeudan en virtud del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 21 de agosto de 2012 y 17 de septiembre de 2015 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado, dentro del asunto radicado bajo el No. 2500023250002011-00068-00, así:

“PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE GOBIERNO DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRICTAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ HOY DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, y a favor del señor **RODRIGO CAAMAÑO GONZALES**, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA NUEVE (sic) MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$19.149.685.00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital pendiente de cancelar por el Distrito Capital- Secretaría de Gobierno, al momento de consignar mediante la resolución 877 del 20 de septiembre de 2016 la suma de **\$214.658.00** en la cuenta de ahorros del suscrito apoderado, dando alcance a la Resolución 877 “Por la cual se ordena el cumplimiento a una decisión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, cuando la liquidación conforme con los parámetros de la sentencia de segunda instancia, entre el 1 de julio de 2007 (prescripción trienal) al 31 de diciembre de 2009 es de \$19.364.343.00 capital indexado, la cual se allega, ello conforme con la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho proferida el 17 de septiembre de 2015 por el Consejo de Estado sección segunda subsección “B” en el proceso 23 25000 2011 00068 01 ejecutoriada el 19 de octubre del 2015.

SEGUNDA: Disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda, desde el 19 de octubre de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 20 de septiembre de 2016 fecha de

expedición de la resolución de pago 877, donde se pagó la obligación de manera parcial e incompleta, por un valor de **\$214.658,00**, cuando el total de capital indexado a pagar en dicha fecha era de \$19.364.343.00 conforme con la liquidación de la sentencia que se anexa.

TERCERA: Disponer el reconocimiento de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda desde el 10 de octubre de 2016 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación respecto al capital omitido al momento de la expedición de la resolución 877 o sea sobre la suma de **\$19.364.343.00**

CUARTA: Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el Código General del Proceso.”

Como base del recaudo coercitivo, obran dentro del proceso ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 21 de agosto de 2012, proferida por esta Corporación, dentro del proceso instaurado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número No. 25002325000-2011-00068-00, por medio de la que se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda. (fls. 17-31)
- Copia auténtica de la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2015, expedida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante la cual se revocó la sentencia emitida por esta Corporación dentro del proceso radicado 2500023250002011-00068-01 y se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda ordenando al Distrito Capital- Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres a **(i)** reconocer 50 horas extras diurnas al mes desde el 1 de julio de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009, **(ii)** reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos empleando el factor de 190 horas mensuales y no 240 y **(iii)** reliquidar el valor de las cesantías a partir del 30 de diciembre de 2007. (fls. 35-85)
- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “E” y el H. Consejo de Estado, Sección Segunda los días 21 de agosto de 2012 y 17 de septiembre de 2015 dentro del proceso 2500023250002011-00068-00 en la que consta que quedaron legalmente **ejecutoriadas el 19 de octubre de 2015.** (fl .97 vlto)
- Copia de la solicitud presentada por el ejecutante ante la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá el día 14 de diciembre de 2015, mediante la cual reclama el cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado. (fls. 88-90)
- Copia de la Resolución No. 0877 de 20 de septiembre de 2016 expedida por el Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá, por medio de la cual se da cumplimiento a los fallos judiciales proferidos por el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca y el Consejo de Estado los días 21 de agosto de 2012 y 17 de septiembre de 2015 a favor del ejecutante, ordenando el pago de \$214.658. (fls. 92-96)

- Certificación expedida por la Secretaría de Gobierno el día 10 de diciembre de 2021 en la que constan los valores pagados al ejecutante por concepto de recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos durante los años 2007 a 2009 así como la asignación básica correspondiente a este período. (fls. 181-184)

- Oficio No. 20224101703391 de 17 de febrero de 2022 expedido por la Directora de Gestión del Talento Humano de la Secretaría de Gobierno mediante la cual indica frente a las horas trabajadas por el señor Rodrigo Caamaño Gonzales que antes del 2009 se consideraba que el personal del cuerpo de custodia y vigilancia de la Cárcel Distrital de Varones no estaba sujeto a la jornada ordinaria laboral.

A su vez precisó que la entidad a partir de 2009 estableció un modelo de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, el cual modificó en el 2010 por una jornada de 66 horas semanales y que después derogó en el 2011.

Por lo anterior concluyó que el modelo de turnos permite determinar que "...se laboraba un total de 360 horas al mes, de las cuales 189 correspondían a labores diurnas y 180 a labores nocturnas."

De otra parte informó que no se reconocieron intereses moratorios a favor de el ejecutante en virtud de las sentencias proferidas por esta Corporación y por el Consejo de Estado los días 21 de agosto de 2012 y 17 de septiembre de 2015 y que los valores reconocidos mediante Resolución 877 de 20 de septiembre de 2016 fueron cancelados el 20 de octubre de 2016. (fl. 198)

II. CONSIDERACIONES

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Conforme a la orientación impartida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda- Subsección A, en providencia del 1º de agosto de 2016¹, al momento de calificar la demanda ejecutiva, el juez debe examinar que se cumplan los siguientes requisitos:

"En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: **i)** la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, **ii)** el término para la

¹ C. E. Sec. Segunda, Auto 44001233300020130022201(4038-14), ago 1/2016, C. P. William Hernández Gómez.

presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, **iii)** la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley.

Verificado lo anterior, el juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título **ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible**, esto es: **i)** que haya una obligación determinada o determinable, **ii)** el ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, **iii)** se tiene certeza de quién es el deudor, **iv)** transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. **Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso**".

En consecuencia, se debe revisar en primer lugar los aspectos formales y procesales de la solicitud de ejecución y en segundo lugar, la obligación sustancial.

1. Del cumplimiento de presupuestos procesales y requisitos formales del título:

(i) Jurisdicción y competencia: Al tratarse de la ejecución de unas sentencias judiciales proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección E, con ponencia de este despacho, y en segunda instancia por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, resulta procedente que en este momento se conozca y trámite la demanda ejecutiva en virtud del factor conexidad².

(ii) Caducidad: La demanda fue instaurada en tiempo, en la medida que se presentó antes de transcurrir los cinco años contados a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, de conformidad con el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437. Debe tenerse en cuenta que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia tuvo lugar el 19 de octubre de 2015 y el título se hizo exigible 10 meses después, es decir el 20 de agosto de 2016³ y la demanda se presentó el 16 de mayo de 2019.

(iii) Requisitos formales del título: Se allegaron las copias auténticas de las sentencias invocadas como título de recaudo, junto con la constancia de su ejecutoria.

Verificados los precitados presupuestos, se revisará lo relativo a la obligación que se pretende hacer cumplir.

2. De las características de la obligación que se reclama en el caso concreto

El señor Rodrigo Caamaño Gonzales reclama como obligación el pago de capital, indexación e intereses derivados del cumplimiento de las sentencias proferidas a su

² **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)

³ Sobre el particular, revisar el artículo 192 del C.P.A.C.A.

favor los días 21 de agosto de 2012 y 17 de septiembre de 2015 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado.

Con el fin de determinar si la obligación es **expresa, clara y exigible** conviene revisar la parte resolutive de la sentencia de 17 de septiembre de 2015 proferida por el H. Consejo de Estado en la cual se dispuso:

PRIMERO: REVOCASE la sentencia de 21 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” que declaró de oficio la excepción de inepta demanda y se inhibió de emitir pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones formuladas por el señor Rodrigo Caamaño Gonzales contra el Distrito Capital- Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

SEGUNDO: DECLARASE la nulidad del **oficio No. 20103330266721 del 14 de julio de 2010** y la **Resolución No. 508 de 13 de septiembre de 2010**, proferidos por el Director de Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, a través de los cuales, dio respuesta a la reclamación laboral sobre la liquidación y pago de horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, días compensatorios y reliquidación de factores salariales y prestaciones (sic), presentada por el señor Rodrigo Caamaño Gonzales.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos demandados y a título de restablecimiento del derecho **CONDENASE** al DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO – CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES a reconocer y pagar al señor Rodrigo Caamaño Gonzales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79’423.546 de Bogotá, los siguientes derechos laborales:

a) El valor correspondiente a **cincuenta horas (50) extras diurnas al mes**, desde el 1 de julio de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2009, por haber desarrollado una jornada laboral de 24 horas de servicio por 24 horas de descanso en la entidad demandada. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978 y con fundamento en la prueba documental allegada al proceso, las cuales serán liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada máxima legal de 190 horas mensuales.

b) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos reconocidos al actor desde el 1 de julio de 2007 (según certificaciones de pagos allegadas al proceso), empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y **pagar las diferencias** que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.

c) **Reliquidar el auxilio de cesantías e intereses a las cesantías** causado a partir del 1 de julio de 2007 incluyendo el valor de las sumas reconocidas en los literales a) y b) de la presente providencia.

No se accederá al reconocimiento y pago de los días de descanso compensatorios, previstos en el literal e) del artículo 36 y 30 del Decreto 1042 de 1978, por encontrarse debidamente acreditado su pago y disfrute conforme a las pruebas allegadas al proceso, ni tampoco a la reliquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación.

Las sumas resultantes de la condena a favor del demandante se actualizarán, aplicando para ello la siguiente fórmula:

(...)

QUINTO: ORDENASE el cumplimiento de la condena en los términos de los artículos 176 y 178 del C.C.A.” (fls. 35-85)

En ese orden, debe precisarse que en efecto, existe un título ejecutivo que reúne los requisitos de fondo⁴, en la medida que las sentencias contienen una obligación descrita en la parte resolutive cuyo objeto y sujetos están determinados, que no es ambigua, sino específica y liquidable y que a la fecha, se puede ejecutar.

3. De la obligación que se considera incumplida

3.1. Capital

Ahora bien, como quiera que dentro de los documentos allegados con la demanda ejecutiva se encuentra la Resolución No. 0877 de 20 de septiembre de 2016 expedida por la entidad ejecutada y mediante la cual ordenó el cumplimiento de los fallos judiciales que se invocan como incumplidos por el ejecutante, resulta procedente verificar si en efecto, el Distrito Capital- Secretaría de Gobierno dio cumplimiento a las órdenes emitidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado en las sentencias antes aludidas.

Así, de la revisión de las sentencias de 21 de agosto de 2012 y 17 de septiembre de 2015 se establece que se ordenó al Distrito Capital- Secretaría de Gobierno por el período comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 31 de diciembre de 2009 a **(i)** reconocer 50 horas extras diurnas al mes, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral, **(ii)** reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos, liquidados sobre una jornada ordinaria de 190 horas y **(iii)** reliquidar las cesantías con inclusión de los conceptos que se reconocen.

En cumplimiento, la entidad ejecutada expidió la Resolución No. 0877 de 20 de septiembre de 2016 en la cual indicó que debía reconocerse a favor del ejecutante la suma de \$214.658.

Inconforme, el actor en la demanda ejecutiva, considera que se le debió reconocer una suma total de diecinueve millones trescientos sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta y tres pesos (\$19.364.343) por concepto de capital -motivo por el que aduce que aún se le adeudan diecinueve millones ciento cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y cinco pesos (\$19.149.685)-. Así mismo pretende el pago de intereses moratorios frente a las sumas ya reconocidas y a las que se encuentran pendientes de reconocer.

Teniendo en cuenta que el artículo 430 del C. G. P. prevé que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará

⁴ Esto es, que contiene una obligación expresa, clara y exigible a partir del 20 de agosto de 2016, como quiera que en esa fecha, vencieron los diez meses después de su ejecutoria que ocurrió el 19 de octubre de 2015.

mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida **o en la que considere legal**, se revisará si le asiste razón al ejecutante en el monto por el cual solicita que se libre mandamiento de pago.

Para ello, se tendrá en cuenta el certificado de salarios reconocidos al señor Rodrigo Caamaño Gonzales desde el 1 de julio de 2007 al 31 de diciembre de 2009 visible a folios 183 a 184 del expediente, en el que consta que las asignaciones básicas canceladas al ejecutante durante los años 2007 a 2009 son las siguientes:

PERIODO	ASIGNACIONES BÁSICAS
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2007	\$977.552
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2008	\$1.036.206
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2009	\$1.119.828

Así mismo se certificó que el actor prestó servicios por 360 horas al mes y que trabajó los siguientes recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos en el período comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 31 de diciembre de 2009:

MES / AÑO	No. HORAS CON RECARGO ORDINARIO NOCTURNO 35%	No. HORAS CON RECARGO FESTIVO DIURNO 200%	No. HORAS CON RECARGO FESTIVO NOCTURNO 235%
jul-07	60	12	12
ago-07	156	36	36
sept-07	150	25	30
oct-07	156	25	36
nov-07	150	37	42
dic-07	132	38	48
ene-08	137	35	30
feb-08	156	24	24
mar-08	132	58	48
abr-08	144	20	24
may-08	142	46	48
jun-08	108	34	24
jul-08	102	13	18
ago-08	150	46	42
sept-08	156	24	24
oct-08	138	25	30
nov-08	132	47	42
dic-08	144	36	36
ene-09	138	35	30
feb-09	144	24	24
mar-09	155	46	36
abr-09	138	37	42
may-09	144	26	36
jun-09	132	46	36
jul-09	66	13	18
ago-09	138	37	42

sept-09	156	24	24
oct-09	144	26	36
nov-09	144	46	36
dic-09	132	36	36

Así las cosas, se establece que las sumas que debieron reconocerse por horas extras (50 horas diurnas mensuales) y recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2007 al 31 de diciembre de 2009 (teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda ejecutiva), aplicando la fórmula señalada por el H. Consejo de Estado (esto es, determinando el factor hora dividiendo la asignación básica mensual sobre un total de 190 horas mensuales) son las siguientes:

Mes	H. recargo nocturno	H. trabajo dominical y festivo	H. trabajo dominical y festivo nocturno	V. recargo nocturno	V. recargo dominical y festivo	V. recargo trabajo dominical y festivo nocturno	V. 50 Horas Extras	Total
jul-07	60	12	12	\$108.045	\$123.480	\$145.089	\$321.563	\$698.178
ago-07	156	36	36	\$280.918	\$370.441	\$435.268	\$321.563	\$1.408.189
sept-07	150	25	30	\$270.113	\$257.251	\$362.723	\$321.563	\$1.211.650
oct-07	156	25	36	\$280.918	\$257.251	\$435.268	\$321.563	\$1.294.999
nov-07	150	37	42	\$270.113	\$380.731	\$507.813	\$321.563	\$1.480.220
dic-07	132	38	48	\$237.699	\$391.021	\$580.357	\$321.563	\$1.530.641
ene-08	137	35	30	\$261.506	\$381.760	\$384.487	\$340.857	\$1.368.610
feb-08	156	24	24	\$297.773	\$261.778	\$307.590	\$340.857	\$1.207.998
mar-08	132	58	48	\$251.962	\$632.631	\$615.179	\$340.857	\$1.840.629
abr-08	144	20	24	\$274.867	\$218.149	\$307.590	\$340.857	\$1.141.463
may-08	142	46	48	\$271.050	\$501.742	\$615.179	\$340.857	\$1.728.828
jun-08	108	34	24	\$206.150	\$370.853	\$307.590	\$340.857	\$1.225.450
jul-08	102	13	18	\$194.698	\$141.797	\$230.692	\$340.857	\$908.044
ago-08	150	46	42	\$286.320	\$501.742	\$538.282	\$340.857	\$1.667.201
sept-08	156	24	24	\$297.773	\$261.778	\$307.590	\$340.857	\$1.207.998
oct-08	138	25	30	\$263.414	\$272.686	\$384.487	\$340.857	\$1.261.444
nov-08	132	47	42	\$251.962	\$512.649	\$538.282	\$340.857	\$1.643.750
dic-08	144	36	36	\$274.867	\$392.668	\$461.384	\$340.857	\$1.469.776
ene-09	138	35	30	\$284.672	\$412.568	\$415.515	\$368.364	\$1.481.120
feb-09	144	24	24	\$297.049	\$282.904	\$332.412	\$368.364	\$1.280.730
mar-09	155	46	36	\$319.740	\$542.233	\$498.618	\$368.364	\$1.728.955
abr-09	138	37	42	\$284.672	\$436.144	\$581.721	\$368.364	\$1.670.901
may-09	144	26	36	\$297.049	\$306.479	\$498.618	\$368.364	\$1.470.511
jun-09	132	46	36	\$272.295	\$542.233	\$498.618	\$368.364	\$1.681.510
jul-09	66	13	18	\$136.148	\$153.240	\$249.309	\$368.364	\$907.061
ago-09	138	37	42	\$284.672	\$436.144	\$581.721	\$368.364	\$1.670.901
sept-09	156	24	24	\$321.803	\$282.904	\$332.412	\$368.364	\$1.305.484
oct-09	144	26	36	\$297.049	\$306.479	\$498.618	\$368.364	\$1.470.511

nov-09	144	46	36	\$297.049	\$542.233	\$498.618	\$368.364	\$1.706.264
dic-09	132	36	36	\$272.295	\$424.356	\$498.618	\$368.364	\$1.563.634
TOTAL								\$42.232.649

Ahora bien, valga la pena recordar que la entidad canceló los recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos a favor del ejecutante durante dichos períodos, liquidando el factor hora sobre una jornada máxima de 240 horas y no de 190, así:

MES / AÑO	VALOR RECARGO ORDINARIO NOCTURNO 35%	VALOR RECARGO FESTIVO DIURNO 200%	VALOR RECARGO FESTIVO NOCTURNO 235%	TOTAL
jul-07	\$85.536	\$97.755	\$114.862	\$298.153
ago-07	\$222.393	\$293.266	\$344.587	\$860.246
sept-07	\$213.840	\$203.657	\$287.156	\$704.653
oct-07	\$222.393	\$203.657	\$344.587	\$770.637
nov-07	\$213.840	\$301.412	\$402.018	\$917.270
dic-07	\$188.179	\$309.558	\$459.449	\$957.186
ene-08	\$207.025	\$215.876	\$304.386	\$727.287
feb-08	\$235.737	\$207.241	\$243.508	\$686.486
mar-08	\$199.470	\$500.833	\$487.017	\$1.187.320
abr-08	\$217.603	\$172.701	\$243.508	\$633.812
may-08	\$214.581	\$397.212	\$487.017	\$1.098.810
jun-08	\$163.202	\$293.592	\$243.508	\$700.302
jul-08	\$154.136	\$112.256	\$182.631	\$449.023
ago-08	\$226.670	\$397.212	\$426.140	\$1.050.022
sept-08	\$235.737	\$207.241	\$243.508	\$686.486
oct-08	\$208.536	\$215.876	\$304.386	\$728.798
nov-08	\$199.470	\$405.847	\$426.140	\$1.031.457
dic-08	\$217.603	\$310.862	\$365.263	\$893.728
ene-09	\$225.365	\$326.617	\$328.949	\$880.931
feb-09	\$235.164	\$223.966	\$263.160	\$722.290
mar-09	\$253.128	\$429.267	\$394.739	\$1.077.134
abr-09	\$225.365	\$345.280	\$460.529	\$1.031.174
may-09	\$235.164	\$242.629	\$394.739	\$872.532
jun-09	\$215.567	\$429.267	\$394.739	\$1.039.573
jul-09	\$107.783	\$121.315	\$197.370	\$426.468
ago-09	\$225.365	\$345.280	\$460.529	\$1.031.174
sept-09	\$254.761	\$223.966	\$263.160	\$741.887
oct-09	\$235.164	\$242.629	\$394.739	\$872.532
nov-09	\$235.164	\$429.267	\$394.739	\$1.059.170
dic-09	\$215.567	\$335.948	\$394.739	\$946.254
TOTAL				\$25.082.795

Así las cosas y una vez descontados los valores reconocidos por la entidad, se establece que la suma que se adeuda a la fecha es la siguiente:

Mes	Valor total que debió reconocerse	Valor que fue reconocido	Diferencia	Índice final	Índice inicial	Indexación	Valor indexado
jul-07	\$698.178	\$298.153	\$400.025	123,78	91,87	1,347	\$538.954
ago-07	\$1.408.189	\$860.246	\$547.943	123,78	92,02	1,345	\$737.028
sept-07	\$1.211.650	\$704.653	\$506.997	123,78	91,90	1,347	\$682.864
oct-07	\$1.294.999	\$770.637	\$524.362	123,78	91,97	1,346	\$705.664
nov-07	\$1.480.220	\$917.270	\$562.950	123,78	91,98	1,346	\$757.548
dic-07	\$1.530.641	\$957.186	\$573.455	123,78	92,42	1,339	\$768.043
ene-08	\$1.368.610	\$727.287	\$641.323	123,78	92,87	1,333	\$854.720
feb-08	\$1.207.998	\$686.486	\$521.512	123,78	93,85	1,319	\$687.783
mar-08	\$1.840.629	\$1.187.320	\$653.309	123,78	95,27	1,299	\$848.777
abr-08	\$1.141.463	\$633.812	\$507.651	123,78	96,04	1,289	\$654.255
may-08	\$1.728.828	\$1.098.810	\$630.018	123,78	96,72	1,280	\$806.228
jun-08	\$1.225.450	\$700.302	\$525.148	123,78	97,62	1,268	\$665.823
jul-08	\$908.044	\$449.023	\$459.021	123,78	98,47	1,257	\$577.007
ago-08	\$1.667.201	\$1.050.022	\$617.179	123,78	98,94	1,251	\$772.097
sept-08	\$1.207.998	\$686.486	\$521.512	123,78	99,13	1,249	\$651.171
oct-08	\$1.261.444	\$728.798	\$532.646	123,78	98,94	1,251	\$666.345
nov-08	\$1.643.750	\$1.031.457	\$612.293	123,78	99,28	1,247	\$763.341
dic-08	\$1.469.776	\$893.728	\$576.048	123,78	99,56	1,243	\$716.157
ene-09	\$1.481.120	\$880.931	\$600.189	123,78	100,00	1,238	\$742.884
feb-09	\$1.280.730	\$722.290	\$558.440	123,78	100,59	1,230	\$687.159
mar-09	\$1.728.955	\$1.077.134	\$651.821	123,78	101,43	1,220	\$795.408
abr-09	\$1.670.901	\$1.031.174	\$639.727	123,78	101,94	1,214	\$776.774
may-09	\$1.470.511	\$872.532	\$597.979	123,78	102,26	1,210	\$723.757
jun-09	\$1.681.510	\$1.039.573	\$641.937	123,78	102,28	1,210	\$776.852
jul-09	\$907.061	\$426.468	\$480.593	123,78	102,22	1,211	\$581.924
ago-09	\$1.670.901	\$1.031.174	\$639.727	123,78	102,18	1,211	\$774.913
sept-09	\$1.305.484	\$741.887	\$563.597	123,78	102,23	1,211	\$682.394
oct-09	\$1.470.511	\$872.532	\$597.979	123,78	102,12	1,212	\$724.818
nov-09	\$1.706.264	\$1.059.170	\$647.094	123,78	101,98	1,214	\$785.354
dic-09	\$1.563.634	\$946.254	\$617.380	123,78	101,92	1,214	\$749.783
TOTAL							\$21.655.825

Ahora bien, advierte la Sala que en principio, la suma de veintiún millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos veinticinco pesos (\$21.655.825) sería la que la entidad ejecutada estaba obligada a reconocer a favor del señor Rodrigo Caamaño Gonzales por concepto de horas extras (50 horas diurnas mensuales) y reliquidación de recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2007 al 31 de diciembre de 2009.

No obstante, es del caso advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994⁵ y en el artículo 33 de la Ley 1393 de 2010⁶, la remuneración por horas extras, por trabajo nocturno y en dominicales y festivos integra la base de cotización al sistema general de pensiones y salud, motivo por el que estas sumas (que corresponden al 4% por salud conforme el artículo 204 de la Ley 100 de 1993⁷ y al 4% por pensiones según lo previsto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993⁸ en concordancia con el Decreto 4892 de 2007⁹) deben descontarse del capital que se causó a favor del ejecutante, así:

Mes	Valor indexado	Aportes a salud 4%	Aportes a salud 4%	Total a reconocer
jul-07	\$538.954	\$21.558	\$21.558	\$495.837
ago-07	\$737.028	\$29.481	\$29.481	\$678.066
sept-07	\$682.864	\$27.315	\$27.315	\$628.234
oct-07	\$705.664	\$28.227	\$28.227	\$649.211
nov-07	\$757.548	\$30.302	\$30.302	\$696.944
dic-07	\$768.043	\$30.722	\$30.722	\$706.600
ene-08	\$854.720	\$34.189	\$34.189	\$786.342
feb-08	\$687.783	\$27.511	\$27.511	\$632.761
mar-08	\$848.777	\$33.951	\$33.951	\$780.875
abr-08	\$654.255	\$26.170	\$26.170	\$601.915
may-08	\$806.228	\$32.249	\$32.249	\$741.729
jun-08	\$665.823	\$26.633	\$26.633	\$612.557
jul-08	\$577.007	\$23.080	\$23.080	\$530.846
ago-08	\$772.097	\$30.884	\$30.884	\$710.329
sept-08	\$651.171	\$26.047	\$26.047	\$599.078
oct-08	\$666.345	\$26.654	\$26.654	\$613.038
nov-08	\$763.341	\$30.534	\$30.534	\$702.274
dic-08	\$716.157	\$28.646	\$28.646	\$658.865
ene-09	\$742.884	\$29.715	\$29.715	\$683.453
feb-09	\$687.159	\$27.486	\$27.486	\$632.186
mar-09	\$795.408	\$31.816	\$31.816	\$731.775
abr-09	\$776.774	\$31.071	\$31.071	\$714.632
may-09	\$723.757	\$28.950	\$28.950	\$665.857
jun-09	\$776.852	\$31.074	\$31.074	\$714.704
jul-09	\$581.924	\$23.277	\$23.277	\$535.370
ago-09	\$774.913	\$30.997	\$30.997	\$712.920

⁵ **ARTÍCULO 1°.** El artículo 6° del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; **e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;** g) La bonificación por servicios prestados;

⁶ Ley 1393 de 2010, artículo 33 "Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud deben hacerse sobre la misma base de las cotizaciones efectuadas al Sistema de Riesgos Profesionales y de las realizadas al Sistema General de Pensiones. (...)".

⁷ **ARTÍCULO 204.- Monto y distribución de las cotizaciones.** Modificado por el art. 10, Ley 1122 de 2007, el nuevo texto es el siguiente: La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. **La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%.."**

⁸ **ARTÍCULO 20.- Modificado por el art. 7, Ley 797 de 2003 Monto de las cotizaciones.** (...) Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores, el 25% restante.

⁹ **ARTÍCULO 1°.** Cotización al Sistema General de Pensiones. A partir del 1° de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización.

sept-09	\$682.394	\$27.296	\$27.296	\$627.803
oct-09	\$724.818	\$28.993	\$28.993	\$666.832
nov-09	\$785.354	\$31.414	\$31.414	\$722.526
dic-09	\$749.783	\$29.991	\$29.991	\$689.800
		\$866.233	\$866.233	\$19.923.359

Ahora bien, es del caso destacar a su vez, que la entidad demandada mediante Resolución No. 0877 de 20 de septiembre de 2016 reconoció a favor del ejecutante la suma de doscientos catorce mil seiscientos cincuenta y ocho pesos (\$214.658) por horas extras y reliquidación de recargos nocturnos, valores que canceló el 20 de octubre de 2016, motivo por el cual se estima que el capital adeudado por la entidad es el siguiente:

RESUMEN CAPITAL	
Valor a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$21.655.825
Descuentos para salud y pensión	\$1.732.466
Valor final a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$19.923.359
Valor reconocido por la entidad ejecutada	\$214.658
Suma total adeudada	\$19.708.701

Por lo anterior, se desestima la suma pretendida por la parte ejecutante como quiera que para su determinación se **(i)** calcularon los recargos nocturnos, dominicales y festivos teniendo en cuenta un número de horas distinto al certificado por la entidad y **(ii)** no se efectuaron los descuentos para salud y pensión sobre las diferencias que se generaron a su favor por concepto de horas extras y reliquidación de recargos - pese a que estos legalmente integran el ingreso base de cotización para el sistema de seguridad social-.

Finalmente, considera la Sala pertinente advertir que si bien en el título ejecutivo de recaudo se ordenó la reliquidación de las prestaciones sociales, entre los valores pretendidos en la demanda ejecutiva (según la liquidación visible a folios 102 a 103) no se solicitó reconocimiento de monto alguno por estos conceptos, razón por la cual la Sala se abstiene de calcular su valor.

3.2. Intereses moratorios

De otra parte y como quiera que en la demanda ejecutiva se pretende a su vez el pago de los intereses moratorios, se procederá a efectuar la liquidación de estos, teniendo en cuenta para ello, las tres variables que determinan los intereses, esto es, el capital, el periodo y la tasa de interés y advirtiendo que de la revisión de las documentales remitidas por el ejecutante y del certificado expedido por la entidad ejecutada se establece que no se ha efectuado reconocimiento alguno por este concepto.

a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses. En relación con este ítem se debe precisar que se le causarán intereses moratorios al capital conformado por las

diferencias adeudadas desde el 1 de julio de 2007 al 31 de diciembre de 2009, esto es, por la suma de **\$19.923.359**. Ahora bien, habida cuenta que el 20 de octubre de 2016 la entidad ejecutada reconoció un capital de \$214.658, a partir de esa fecha y hasta el mes anterior a la expedición de la presente sentencia, se calcularán intereses sobre la suma de **\$19.708.701** (esto es, el saldo pendiente de pago de las diferencias causadas hasta la ejecutoria).

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que la ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 14 de diciembre de 2015, se establece que no hubo interrupción alguna en la causación de intereses, razón por la que se calcularán desde el día 20 de octubre de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el día 31 de marzo de 2022 -mes anterior a la expedición de la presente providencia.

c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
20/10/2015	31/10/2015	12	4,72%	0,0126%	\$19.923.359	\$30.214,11
1/11/2015	30/11/2015	30	4,92%	0,0132%	\$19.923.359	\$78.653,87
1/12/2015	31/12/2015	31	5,24%	0,0140%	\$19.923.359	\$86.497,05
1/01/2016	31/01/2016	31	5,74%	0,0153%	\$19.923.359	\$94.375,52
1/02/2016	29/02/2016	29	6,25%	0,0166%	\$19.923.359	\$96.025,98
1/03/2016	31/03/2016	31	6,35%	0,0169%	\$19.923.359	\$104.252,05
1/04/2016	30/04/2016	30	6,65%	0,0176%	\$19.923.359	\$105.469,42
1/05/2016	31/05/2016	31	6,83%	0,0181%	\$19.923.359	\$111.818,47
1/06/2016	30/06/2016	30	6,91%	0,0183%	\$19.923.359	\$109.441,61
1/07/2016	31/07/2016	31	7,26%	0,0192%	\$19.923.359	\$118.604,71
1/08/2016	20/08/2016	20	7,19%	0,0190%	\$19.923.359	\$75.806,34
21/08/2016	31/08/2016	11	32,01%	0,0761%	\$19.923.359	\$166.807,36
1/09/2016	30/09/2016	30	32,01%	0,0761%	\$19.923.359	\$454.929,16
1/10/2016	19/10/2016	19	32,98%	0,0781%	\$19.923.359	\$295.720,38

20/10/2016	31/10/2016	12	32,98%	0,0781%	\$19.708.701	\$184.758,46
1/11/2016	30/11/2016	30	32,98%	0,0781%	\$19.708.701	\$461.896,15
1/12/2016	31/12/2016	31	32,98%	0,0781%	\$19.708.701	\$477.292,69
1/01/2017	31/01/2017	31	33,51%	0,0792%	\$19.708.701	\$483.956,06
1/02/2017	28/02/2017	28	33,51%	0,0792%	\$19.708.701	\$437.121,60
1/03/2017	31/03/2017	31	33,51%	0,0792%	\$19.708.701	\$483.956,06
1/04/2017	30/04/2017	30	33,49%	0,0792%	\$19.708.701	\$468.101,70
1/05/2017	31/05/2017	31	33,49%	0,0792%	\$19.708.701	\$483.705,09
1/06/2017	30/06/2017	30	33,49%	0,0792%	\$19.708.701	\$468.101,70
1/07/2017	31/07/2017	31	32,97%	0,0781%	\$19.708.701	\$477.166,71
1/08/2017	31/08/2017	31	32,97%	0,0781%	\$19.708.701	\$477.166,71
1/09/2017	30/09/2017	30	32,22%	0,0765%	\$19.708.701	\$452.604,49
1/10/2017	31/10/2017	31	31,72%	0,0755%	\$19.708.701	\$461.344,54
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	0,0749%	\$19.708.701	\$443.012,76
1/12/2017	31/12/2017	31	31,15%	0,0743%	\$19.708.701	\$454.079,86
1/01/2018	31/01/2018	31	31,03%	0,0741%	\$19.708.701	\$452.546,44
1/02/2018	28/02/2018	28	31,51%	0,0751%	\$19.708.701	\$414.284,15
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02%	0,0740%	\$19.708.701	\$452.418,60
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	0,0734%	\$19.708.701	\$434.108,34
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66%	0,0733%	\$19.708.701	\$447.809,57
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42%	0,0728%	\$19.708.701	\$430.383,73
1/07/2018	31/07/2018	31	30,04%	0,0720%	\$19.708.701	\$439.842,04
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91%	0,0717%	\$19.708.701	\$438.166,63
1/09/2018	30/09/2018	30	29,71%	0,0713%	\$19.708.701	\$421.534,65
1/10/2018	31/10/2018	31	29,44%	0,0707%	\$19.708.701	\$432.095,38
1/11/2018	30/11/2018	30	29,23%	0,0703%	\$19.708.701	\$415.524,76
1/12/2018	31/12/2018	31	29,10%	0,0700%	\$19.708.701	\$427.689,69
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	0,0692%	\$19.708.701	\$423.012,22
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55%	0,0710%	\$19.708.701	\$391.564,90
1/03/2019	31/03/2019	31	29,05%	0,0699%	\$19.708.701	\$427.040,82
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	0,0697%	\$19.708.701	\$412.385,79
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	0,0698%	\$19.708.701	\$426.521,54
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	0,0697%	\$19.708.701	\$412.008,70
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	0,0696%	\$19.708.701	\$425.352,58
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	0,0697%	\$19.708.701	\$426.131,98
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	0,0697%	\$19.708.701	\$412.385,79
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	0,0690%	\$19.708.701	\$421.840,81
1/11/2019	30/11/2019	30	28,54%	0,0688%	\$19.708.701	\$406.846,43
1/12/2019	31/12/2019	31	28,36%	0,0684%	\$19.708.701	\$418.060,71
1/01/2020	31/01/2020	31	28,15%	0,0680%	\$19.708.701	\$415.318,07
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	0,0689%	\$19.708.701	\$393.894,29
1/03/2020	31/03/2020	31	28,42%	0,0686%	\$19.708.701	\$418.843,50
1/04/2020	30/04/2020	30	28,03%	0,0677%	\$19.708.701	\$400.402,10
1/05/2020	31/05/2020	31	27,28%	0,0661%	\$19.708.701	\$403.907,78
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	0,0659%	\$19.708.701	\$389.604,45
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	0,0659%	\$19.708.701	\$402.591,27
1/08/2020	31/08/2020	31	27,43%	0,0664%	\$19.708.701	\$405.880,61
1/09/2020	30/09/2020	30	27,52%	0,0666%	\$19.708.701	\$393.932,12

1/10/2020	31/10/2020	31	27,13%	0,0658%	\$19.708.701	\$401.932,63
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	0,0650%	\$19.708.701	\$384.242,55
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	0,0638%	\$19.708.701	\$389.501,85
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	0,0633%	\$19.708.701	\$386.712,14
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	0,0640%	\$19.708.701	\$353.246,09
1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	0,0636%	\$19.708.701	\$388.572,46
1/04/2021	30/04/2021	30	25,96%	0,0633%	\$19.708.701	\$373.980,20
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	0,0630%	\$19.708.701	\$384.716,65
1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	0,0629%	\$19.708.701	\$372.177,61
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	0,0628%	\$19.708.701	\$383.917,79
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	0,0630%	\$19.708.701	\$385.115,94
1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	0,0629%	\$19.708.701	\$371.791,08
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	0,0625%	\$19.708.701	\$381.918,98
1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	0,0631%	\$19.708.701	\$373.336,65
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	0,0638%	\$19.708.701	\$389.501,85
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	0,0644%	\$19.708.701	\$393.479,12
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	0,0665%	\$19.708.701	\$366.839,27
1/03/2022	31/03/2022	31	27,70%	0,0670%	\$19.708.701	\$409.425,87
TOTAL						\$29.367.219,76

4. Conclusión

En conclusión, de acuerdo con los documentos aportados, deberá librarse mandamiento de pago parcial en contra del Distrito Capital- Secretaría de Gobierno y a favor del señor Rodrigo Caamaño Gonzales las siguientes sumas:

Por la suma de diecinueve millones setecientos ocho mil setecientos un pesos (\$19.708.701), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 21 de agosto de 2012 y 17 de septiembre de 2015, respectivamente.

Por la suma de veintinueve millones trescientos sesenta y siete mil doscientos diecinueve pesos con setenta y seis centavos (\$29.367.219,76) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de marzo de 2022.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de abril de 2022 hasta la fecha en que se de cumplimiento integral a la sentencia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **Rodrigo Caamaño Gonzales** y en contra del **Distrito Capital- Secretaría de Gobierno** por las siguientes sumas:

Por la suma de diecinueve millones setecientos ocho mil setecientos un pesos (\$19.708.701), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 21 de agosto de 2012 y 17 de septiembre de 2015, respectivamente.

Por la suma de veintinueve millones trescientos sesenta y siete mil doscientos diecinueve pesos con setenta y seis centavos (\$29.367.219,76) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de marzo de 2022.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de abril de 2022 hasta la fecha en que se de cumplimiento integral a la sentencia.

Esta obligación deberá ser cancelada en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal del Distrito Capital- Secretaría de Gobierno, en los términos del artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

La parte ejecutada cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago para proponer excepciones de mérito, conforme lo previsto en el artículo 442 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora Judicial correspondiente ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

CUARTO: Reconocer **personería adjetiva para actuar** al Dr. Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con C.C. No. 19.191.989 de Bogotá, abogado con Tarjeta

Profesional No. 62.110 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos del poder obrante a folios 15 y 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 187

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002019-01143-00
EJECUTANTE:	JAIRO MURCIA HERRERA
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE GOBIERNO
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor Jairo Murcia Herrera promovió demanda en contra del Distrito Capital- Secretaría de Gobierno- Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, con el objeto de que se libere mandamiento de pago por los valores que en su criterio se le adeudan en virtud del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 19 de noviembre de 2013 y 21 de enero de 2016 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado, dentro del asunto radicado bajo el No. 2500023250002011-00735-00, así:

“PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE GOBIERNO DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ HOY DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, y a favor del señor **JAIRO MURCIA HERRERA**, por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA CUATRO MIL CERO CUARENTA** (sic) **PESOS (\$16.654.040.00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital pendiente de cancelar por el Distrito Capital- Secretaría de Gobierno, al momento de consignar mediante la orden de pago No. 4319 del 18 de octubre de 2016 la suma de **\$354.024.00** en la cuenta de ahorros del suscrito apoderado, dando alcance a la Resolución 878 “Por la cual se ordena el cumplimiento a una decisión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, cuando la liquidación conforme con los parámetros de la sentencia de segunda instancia, entre el 30 de diciembre de 2007 (prescripción trienal) al 31 de enero de 2010 es de \$17.008.064.00 capital indexado, la cual se allega, ello conforme con la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho proferida el 21 de enero de 2016 por el Consejo de Estado sección segunda subsección “B” en el proceso 23 25000 2011 00735 01 ejecutoriada el 26 de abril del 2016.

SEGUNDA: Disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda, desde el 23 de abril de 2016, fecha de

ejecutoria de la sentencia hasta el 18 de octubre de 2016 fecha de expedición de la orden de pago No. 4319, donde se pagó la obligación de manera parcial e incompleta, por un valor de **\$354.024.00**, cuando el total de capital indexado a pagar en dicha fecha era de \$17.008.064.00 conforme con la liquidación de la sentencia que se anexa.

TERCERA: Disponer el reconocimiento de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda desde el 19 de octubre de 2016 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación respecto al capital omitido al momento de la expedición de la orden de pago No. 4319 o sea sobre la suma de **\$16.650.040.00**

CUARTA: Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el Código General del Proceso”.

Como base del recaudo coercitivo, obran dentro del proceso ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2013, proferida por esta Corporación, dentro del proceso instaurado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número **No. 25002325000-2011-00735-00**, por medio de la que se ordenó al Distrito Capital-Secretaría de Gobierno- Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá a reconocer a favor del señor Jairo Murcia Herrera desde el 29 de diciembre de 2010 las horas extras diurnas y nocturnas, los compensatorios, los festivos y dominicales y los recargos ordinarios nocturnos que se hayan causado a su favor.

A su vez se ordenó que se reliquiden las cesantías y demás factores salariales y prestacionales con inclusión de los emolumentos reconocidos y se dispuso que la condena debía cumplirse en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C. C. A. (fls. 19-50)

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 21 de enero de 2016, expedida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante la cual se modificó la sentencia emitida por esta Corporación dentro del proceso radicado 2500023250002011-00735-00 en el sentido de precisar que se reconocen **(i)** 50 horas extras diurnas al mes desde el 30 de diciembre de 2007 hasta el 15 de enero de 2010, **(ii)** reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos empleando el factor de 190 horas mensuales y no 240 y **(iii)** reliquidar el valor de las cesantías a partir del 30 de diciembre de 2007. (fls. 52-95)

- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “E” y el H. Consejo de Estado, Sección Segunda los días 19 de noviembre de 2013 y 21 de enero de 2016 dentro del proceso 2500023250002011-00735-00 en la que consta que quedaron legalmente **ejecutoriadas el 26 de abril de 2016.** (fl .97 vlto)

- Copia de la solicitud presentada por el ejecutante ante la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá el día 16 de septiembre de 2016, mediante la cual solicita el cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado. (fls. 97-99)
- Copia de la Resolución No. 0878 de 20 de septiembre de 2016 expedida por el Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá, por medio de la cual se da cumplimiento a los fallos judiciales proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado los días 19 de noviembre de 2013 y 21 de enero de 2016 a favor del ejecutante, ordenando el pago de \$5354.024. (fls. 103-107)
- Copia de la orden de pago No. 4319 de 18 de octubre de 2016 en la que consta que se cancelaron los valores reconocidos mediante Resolución No. 0878. (fls. 100-101)
- Certificación expedida por la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia el día 17 de junio de 2021 mediante las cuales hace constar los emolumentos pagados a favor del ejecutante durante los años 2007 a 2010. (fls. 229-231)
- Oficio No. 20224101836691 de 22 de febrero de 2022 expedido por la Directora de Gestión del Talento Humano de la Secretaría de Gobierno mediante la cual indica frente a las horas trabajadas por el señor Jairo Murcia Herrera que la entidad a partir de 2009 estableció un modelo de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, el cual modificó en el 2010 por una jornada de 66 horas semanales y que después derogó en el 2011.

Por lo anterior concluyó que el modelo de turnos permite determinar que “...se laboraba un total de 360 horas al mes, de las cuales 189 correspondían a labores diurnas y 180 a labores nocturnas.”

De otra parte informó que no se reconocieron intereses moratorios a favor del ejecutante en virtud de las sentencias proferidas por esta Corporación y por el Consejo de Estado los días 19 de noviembre de 2013 y 21 de enero de 2016. (fl. 255-256)

- Comprobantes de los pagos realizados por la Secretaría Distrital de Gobierno a favor del ejecutante durante los años 2017 a 2010. (fls. 115-120)

II. CONSIDERACIONES

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Conforme a la orientación impartida por el H. Consejo de Estado – Sección

Segunda- Subsección A, en providencia del 1º de agosto de 2016¹, al momento de calificar la demanda ejecutiva, el juez debe examinar que se cumplan los siguientes requisitos:

“En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: **i)** la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, **ii)** el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, **iii)** la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley².

Verificado lo anterior, el juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título **ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible**, esto es: **i)** que haya una obligación determinada o determinable, **ii)** el ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, **iii)** se tiene certeza de quién es el deudor, **iv)** transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. **Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso**”.

En consecuencia, se debe revisar en primer lugar los aspectos formales y procesales de la solicitud de ejecución y en segundo lugar, la obligación sustancial.

1. Del cumplimiento de presupuestos procesales y requisitos formales del título:

- (i) Jurisdicción y competencia:** Al tratarse de la ejecución de unas sentencias judiciales proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección E, con ponencia de este despacho, y en segunda instancia por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, resulta procedente que en este momento se conozca y trámite la demanda ejecutiva en virtud del factor conexidad³.
- (ii) Caducidad:** La demanda fue instaurada en tiempo, en la medida que se presentó antes de transcurrir los cinco años contados a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, de conformidad con el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437. Debe tenerse en cuenta que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia tuvo lugar el 26 de abril de 2016 y el título se hizo exigible 10 meses después, es decir el 27 de febrero de 2017⁴ y la demanda se presentó el 16 de mayo de 2019.

¹ C. E. Sec. Segunda, Auto 44001233300020130022201(4038-14), ago 1/2016, C. P. William Hernández Gómez.

² Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

³ **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)

⁴ Sobre el particular, revisar el artículo 192 del C.P.A.C.A.

(iii) Requisitos formales del título: Se allegaron las copias auténticas de las sentencias invocadas como título de recaudo, junto con la constancia de su ejecutoria.

Verificados los precitados presupuestos, se revisará lo relativo a la obligación que se pretende hacer cumplir.

2. De las características de la obligación que se reclama en el caso concreto

El señor Jairo Murcia Herrera reclama como obligación el pago de capital, indexación e intereses derivados del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 19 de noviembre de 2013 y 21 de enero de 2016 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado.

Con el fin de determinar si la obligación es **expresa, clara y exigible** conviene revisar la parte resolutive de la sentencia de 19 de noviembre de 2013 en la cual se dispuso:

“...CUARTO: Condenar al **Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres**, a que liquide las horas extras, diurnas y nocturnas, compensatorios, festivos y dominicales y recargo ordinario nocturno que hubiere laborado el señor JAIRO MURCIA HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.402.901 de Bogotá, desde el 29 de diciembre de 2010, hasta la fecha en que se dé cumplimiento al presente fallo, con fundamento en los artículos 33, 35, 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978, con la precisión jurisprudencial en torno al tema de los dominicales y festivos, pues sólo se reconoce un doble pago por los turnos que comenzaban en tales días. Para el efecto, **se deberá deducir los días de descanso remunerado**, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, **y cancelar la diferencia** que surja entre los valores cancelados por el sistema que venía aplicando la entidad demandada y la orden que aquí se impone.

Si el citado cruce de cuentas genera un remanente a favor de la entidad demandada, se deberá dar aplicación a lo previsto en el inciso final del numeral 2º del artículo 136 del C.C.A, pues aquellas sumas que se le pagaron al actor, se entienden percibidas de buena fe.

Así mismo, se condena a la demandada a reliquidar las cesantías, intereses a las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por la demandante, en el referido periodo, en los que tengan incidencia legal los nuevos factores, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, y a pagar las diferencias que resulten de tal reliquidación.

Las sumas que resulten adeudadas a la demandante serán ajustadas en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia en cumplimiento de lo previsto por el artículo 178 del C.C.A., con aplicación de la siguiente fórmula:

(...)

QUINTO: **NEGAR las demás pretensiones de la demanda**, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo del presente fallo.

SEXTO: Declarar de oficio la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 29 de diciembre de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO: La entidad demandada deberá dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, según y se indicó en la motivación de ésta decisión.”

Dicha sentencia fue modificada por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, según se verifica en la parte resolutive de la providencia de 21 de enero de 2016, en la cual se dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMASE los numerales primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la sentencia de 19 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por Jairo Murcia Herrera contra el Distrito Capital- Secretaría de Gobierno- Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

SEGUNDO: REVOCASE PARCIALMENTE, MODIFICASE y ADICIONASE el numeral **cuarto** de la sentencia de 19 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada por Jairo Murcia Herrera contra el Distrito Capital- Secretaría de Gobierno – Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, el cual quedará así:

CUARTO: Como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos demandados y a título de restablecimiento del derecho **CONDENASE** al **DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO – CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES** a reconocer y pagar al señor Jairo Murcia Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'402.901 de Bogotá, los siguientes derechos laborales:

- a) El valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras diurnas al mes, desde el 30 de diciembre de 2007 al 15 de enero de 2010, lapso de tiempo en que desarrolló, en calidad de bombero (sic), una jornada laboral de 24 horas de servicio por 24 horas de descanso en la entidad demandada. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978 y con fundamento en la prueba documental allegada al proceso, las cuales serán liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada máxima legal de 190 horas mensuales.
- b) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos reconocidos al actor desde el 30 de diciembre de 2007, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.
- c) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor a partir del 30 de diciembre de 2007 con el valor que surja por concepto de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena.
- d) No se reconocen los descansos compensatorios, por encontrarse debidamente acreditado su pago y disfrute conforme a las pruebas allegadas al proceso y tampoco la reliquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación...”

En ese orden, debe precisarse que en efecto, existe un título ejecutivo que reúne los requisitos de fondo⁵, en la medida que las sentencias contienen una obligación

⁵ Esto es, que contiene una obligación expresa, clara y exigible a partir del 27 de febrero de 2017, como quiera que en esa fecha, vencieron los diez meses después de su ejecutoria que ocurrió el 26 de abril de 2016.

descrita en la parte resolutive cuyo objeto y sujetos están determinados, que no es ambigua, sino específica y liquidable y que a la fecha, se puede ejecutar.

3. De la obligación que se considera incumplida

3.1. Capital

Ahora bien, como quiera que dentro de los documentos allegados con la demanda ejecutiva se encuentra la Resolución No. 0878 de 20 de septiembre de 2016 expedida por la entidad ejecutada y mediante la cual ordenó el cumplimiento de los fallos judiciales que se invocan como incumplidos por el ejecutante, resulta procedente verificar si en efecto, el Distrito Capital- Secretaría de Gobierno dio cumplimiento a las órdenes emitidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado en las sentencias antes aludidas.

Así, de la revisión de las sentencias de 19 de noviembre de 2013 y 21 de enero de 2016 se establece que se ordenó al Distrito Capital- Secretaría de Gobierno por el período comprendido entre el 30 de diciembre de 2007 y el 15 de enero de 2010 a **(i)** reconocer 50 horas extras al mes, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral, **(ii)** reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos, liquidados sobre una jornada ordinaria de 190 horas y **(iii)** reliquidar las cesantías con inclusión de los conceptos que se reconocen.

En cumplimiento, la entidad ejecutada expidió la Resolución No. 0878 de 20 de septiembre de 2016 en la cual indicó que debía reconocerse a favor del ejecutante la suma de \$354.024.

Inconforme, el actor en la demanda ejecutiva, considera que se le debió reconocer una suma total de diecisiete millones ocho mil sesenta y cuatro pesos (\$17.008.064) por concepto de capital -motivo por el que aduce que aún se le adeudan dieciséis millones seiscientos cincuenta y cuatro mil cuarenta pesos (\$16.654.040)-. Así mismo pretende el pago de intereses moratorios frente a las sumas ya reconocidas y a las que se encuentran pendientes de reconocer.

Teniendo en cuenta que el artículo 430 del C. G. P. prevé que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida **o en la que considere legal**, se revisará si le asiste razón al ejecutante en el monto por el cual solicita que se libere mandamiento de pago.

Para ello, se tendrá en cuenta el certificado de salarios reconocidos al señor Jairo Murcia Herrera desde el 30 de diciembre de 2007 al 15 de enero de 2010 visible a folios 230 a 231 del expediente, en el que consta que las asignaciones básicas canceladas al ejecutante durante los años 2007 a 2010 son las siguientes:

PERIODO	ASIGNACIONES BÁSICAS
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2008	\$951.508
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2009	\$1.028.295
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2010	\$1.059.556

Así mismo se certificó que el actor prestó servicios por 360 horas al mes y que trabajó los siguientes recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos en el período comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de enero de 2010:

MES / AÑO	No. HORAS CON RECARGO ORDINARIO NOCTURNO 35%	No. HORAS CON RECARGO FESTIVO DIURNO 200%	No. HORAS CON RECARGO FESTIVO NOCTURNO 235%
ene-08	144	38	48
feb-08	138	25	30
mar-08	156	24	24
abr-08	132	58	48
may-08	132	24	24
jun-08	132	48	48
jul-08	132	46	36
ago-08	144	24	24
sept-08	138	47	42
oct-08	142	24	24
nov-08	150	25	30
dic-08	126	44	41
ene-09	156	36	36
feb-09	144	24	24
mar-09	126	23	18
abr-09	156	46	36
may-09	138	37	42
jun-09	54	13	18
jul-09	138	47	42
ago-09	162	25	30
sept-09	126	37	42
oct-09	156	24	24
nov-09	156	26	36
dic-09	144	46	36
ene-10	132	36	36

Así las cosas, se establece que las sumas que debieron reconocerse por horas extras (50 horas diurnas mensuales) y recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2008 al 15 de enero de 2010 (teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda ejecutiva), aplicando la fórmula señalada por el H. Consejo de Estado (esto es, determinando el factor hora dividiendo la asignación básica mensual sobre un total de 190 horas mensuales) son las siguientes:

Mes	H. recargo nocturno	H. trabajo dominical y festivo	H. trabajo dominical y festivo nocturno	V. recargo nocturno	V. recargo dominical y festivo	V. recargo trabajo dominical y festivo nocturno	V. 50 Horas Extras	Total
ene-08	144	38	48	\$252.400	\$380.603	\$564.895	\$312.996	\$1.510.895
feb-08	138	25	30	\$241.883	\$250.397	\$353.060	\$312.996	\$1.158.336
mar-08	156	24	24	\$273.433	\$240.381	\$282.448	\$312.996	\$1.109.258
abr-08	132	58	48	\$231.367	\$580.921	\$564.895	\$312.996	\$1.690.179
may-08	132	24	24	\$231.367	\$240.381	\$282.448	\$312.996	\$1.067.191
jun-08	132	48	48	\$231.367	\$480.762	\$564.895	\$312.996	\$1.590.020
jul-08	132	46	36	\$231.367	\$460.730	\$423.671	\$312.996	\$1.428.764
ago-08	144	24	24	\$252.400	\$240.381	\$282.448	\$312.996	\$1.088.225
sept-08	138	47	42	\$241.883	\$470.746	\$494.283	\$312.996	\$1.519.909
oct-08	142	24	24	\$248.894	\$240.381	\$282.448	\$312.996	\$1.084.719
nov-08	150	25	30	\$262.917	\$250.397	\$353.060	\$312.996	\$1.179.369
dic-08	126	44	41	\$220.850	\$440.698	\$482.515	\$312.996	\$1.457.059
ene-09	156	36	36	\$295.500	\$389.670	\$457.862	\$338.255	\$1.481.286
feb-09	144	24	24	\$272.769	\$259.780	\$305.241	\$338.255	\$1.176.045
mar-09	126	23	18	\$238.673	\$248.956	\$228.931	\$338.255	\$1.054.814
abr-09	156	46	36	\$295.500	\$497.911	\$457.862	\$338.255	\$1.589.528
may-09	138	37	42	\$261.403	\$400.494	\$534.172	\$338.255	\$1.534.324
jun-09	54	13	18	\$102.288	\$140.714	\$228.931	\$338.255	\$810.188
jul-09	138	47	42	\$261.403	\$508.735	\$534.172	\$338.255	\$1.642.566
ago-09	162	25	30	\$306.865	\$270.604	\$381.552	\$338.255	\$1.297.275
sept-09	126	37	42	\$238.673	\$400.494	\$534.172	\$338.255	\$1.511.594
oct-09	156	24	24	\$295.500	\$259.780	\$305.241	\$338.255	\$1.198.775
nov-09	156	26	36	\$295.500	\$281.428	\$457.862	\$338.255	\$1.373.044
dic-09	144	46	36	\$272.769	\$497.911	\$457.862	\$338.255	\$1.566.797
ene-10	66	18	18	\$128.820	\$200.758	\$235.891	\$348.538	\$914.006
TOTAL								\$33.034.167

Ahora bien, valga la pena recordar que la entidad canceló los recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos a favor del ejecutante durante dichos períodos, liquidando el factor hora sobre una jornada máxima de 240 horas y no de 190, así:

MES / AÑO	VALOR RECARGO ORDINARIO NOCTURNO 35%	VALOR RECARGO FESTIVO DIURNO 200%	VALOR RECARGO FESTIVO NOCTURNO 235%	HORAS EXTRAS	TOTAL
ene-08	\$188.506	\$284.256	\$421.895	\$0	\$894.657
feb-08	\$180.652	\$187.010	\$263.684	\$0	\$631.346
mar-08	\$204.215	\$179.530	\$210.948	\$0	\$594.693
abr-08	\$172.797	\$433.864	\$421.895	\$0	\$1.028.556
may-08	\$172.797	\$179.530	\$210.948	\$0	\$563.275
jun-08	\$172.797	\$359.060	\$421.895	\$0	\$953.752

Retroactivo 2008	\$54.196	\$80.340	\$91.762	\$0	\$226.298
jul-08	\$183.165	\$364.744	\$335.407	\$0	\$883.316
ago-08	\$199.817	\$190.302	\$223.604	\$0	\$613.723
sept-08	\$191.491	\$372.674	\$391.308	\$0	\$955.473
oct-08	\$197.041	\$190.302	\$223.604	\$0	\$610.947
nov-08	\$208.142	\$198.231	\$279.505	\$0	\$685.878
dic-08	\$174.840	\$348.886	\$381.991	\$0	\$905.717
ene-09	\$216.468	\$285.452	\$335.407	\$0	\$837.327
feb-09	\$199.817	\$190.302	\$223.604	\$0	\$613.723
mar-09	\$174.840	\$182.372	\$167.703	\$0	\$524.915
abr-09	\$216.468	\$364.745	\$335.407	\$0	\$916.620
may-09	\$191.491	\$293.382	\$391.308	\$0	\$876.181
jun-09	\$74.931	\$103.080	\$167.703	\$0	\$345.714
jul-09	\$191.491	\$372.674	\$391.308	\$0	\$955.473
Retroactivo 2009	\$84.658	\$121.579	\$135.337	\$0	\$341.574
ago-09	\$242.935	\$214.228	\$302.062	\$0	\$759.225
sept-09	\$188.949	\$317.058	\$422.886	\$0	\$928.893
oct-09	\$233.937	\$205.659	\$241.649	\$0	\$681.245
nov-09	\$233.937	\$222.797	\$362.474	\$0	\$819.208
dic-09	\$215.942	\$394.180	\$362.474	\$0	\$972.596
ene-10	\$101.982	\$158.933	\$186.747	\$0	\$447.662
TOTAL					\$19.567.987

Así las cosas y una vez descontados los valores reconocidos por la entidad, se establece que la suma que se adeuda a la fecha es la siguiente:

Mes	Valor total que debió reconocerse	Valor que fue reconocido	Diferencia	Índice final	Índice inicial	Indexación	Valor indexado
ene-08	\$1.510.895	\$894.657	\$616.238	130,63	92,87	1,407	\$866.798
feb-08	\$1.158.336	\$631.346	\$526.990	130,63	93,85	1,392	\$733.521
mar-08	\$1.109.258	\$594.693	\$514.565	130,63	95,27	1,371	\$705.567
abr-08	\$1.690.179	\$1.028.556	\$661.623	130,63	96,04	1,360	\$899.943
may-08	\$1.067.191	\$563.275	\$503.916	130,63	96,72	1,351	\$680.591
jun-08	\$1.590.020	\$1.180.050	\$409.970	130,63	97,62	1,338	\$548.595
jul-08	\$1.428.764	\$883.316	\$545.448	130,63	98,47	1,327	\$723.645
ago-08	\$1.088.225	\$613.723	\$474.502	130,63	98,94	1,320	\$626.500
sept-08	\$1.519.909	\$955.473	\$564.436	130,63	99,13	1,318	\$743.821
oct-08	\$1.084.719	\$610.947	\$473.772	130,63	98,94	1,320	\$625.536
nov-08	\$1.179.369	\$685.878	\$493.491	130,63	99,28	1,316	\$649.324
dic-08	\$1.457.059	\$905.717	\$551.342	130,63	99,56	1,312	\$723.425
ene-09	\$1.481.286	\$837.327	\$643.959	130,63	100,00	1,306	\$841.228
feb-09	\$1.176.045	\$613.723	\$562.322	130,63	100,59	1,299	\$730.279
mar-09	\$1.054.814	\$524.915	\$529.899	130,63	101,43	1,288	\$682.460
abr-09	\$1.589.528	\$916.620	\$672.908	130,63	101,94	1,282	\$862.339
may-09	\$1.534.324	\$876.181	\$658.143	130,63	102,26	1,277	\$840.718
jun-09	\$810.188	\$687.288	\$122.900	130,63	102,28	1,277	\$156.972
jul-09	\$1.642.566	\$955.473	\$687.093	130,63	102,22	1,278	\$878.067
ago-09	\$1.297.275	\$759.225	\$538.050	130,63	102,18	1,278	\$687.866

sept-09	\$1.511.594	\$928.893	\$582.701	130,63	102,23	1,278	\$744.621	
oct-09	\$1.198.775	\$681.245	\$517.530	130,63	102,12	1,279	\$662.067	
nov-09	\$1.373.044	\$819.208	\$553.836	130,63	101,98	1,281	\$709.418	
dic-09	\$1.566.797	\$972.596	\$594.201	130,63	101,92	1,282	\$761.621	
ene-10	\$914.006	\$447.662	\$466.344	130,63	102,00	1,281	\$597.247	
TOTAL								\$17.682.168

Ahora bien, advierte la Sala que en principio, la suma de diecisiete millones seiscientos ochenta y dos mil ciento sesenta y ocho pesos (\$17.682.168) sería la que la entidad ejecutada estaba obligada a reconocer a favor del señor Jairo Murcia Herrera por concepto de horas extras (50 horas diurnas mensuales) y reliquidación de recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2008 al 15 de enero de 2010.

No obstante, es del caso advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994⁶ y en el artículo 33 de la Ley 1393 de 2010⁷, la remuneración por horas extras, por trabajo nocturno y en dominicales y festivos integra la base de cotización al sistema general de pensiones y salud, motivo por el que estas sumas (que corresponden al 4% por salud conforme el artículo 204 de la Ley 100 de 1993⁸ y al 4% por pensiones según lo previsto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993⁹ en concordancia con el Decreto 4892 de 2007¹⁰) deben descontarse del capital que se causó a favor del ejecutante, así:

Mes	Valor indexado	Aportes a salud 4%	Aportes a salud 4%	Total a reconocer
ene-08	\$866.798	\$34.672	\$34.672	\$797.454
feb-08	\$733.521	\$29.341	\$29.341	\$674.839
mar-08	\$705.567	\$28.223	\$28.223	\$649.121
abr-08	\$899.943	\$35.998	\$35.998	\$827.948
may-08	\$680.591	\$27.224	\$27.224	\$626.143
jun-08	\$548.595	\$21.944	\$21.944	\$504.708
jul-08	\$723.645	\$28.946	\$28.946	\$665.753
ago-08	\$626.500	\$25.060	\$25.060	\$576.380
sept-08	\$743.821	\$29.753	\$29.753	\$684.315
oct-08	\$625.536	\$25.021	\$25.021	\$575.493
nov-08	\$649.324	\$25.973	\$25.973	\$597.378
dic-08	\$723.425	\$28.937	\$28.937	\$665.551

⁶ Decreto 1158 de 1994, **ARTÍCULO 1°**. El artículo 6° del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; **e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;** g) La bonificación por servicios prestados;

⁷ Ley 1393 de 2010, artículo 33 "Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud deben hacerse sobre la misma base de las cotizaciones efectuadas al Sistema de Riesgos Profesionales y de las realizadas al Sistema General de Pensiones. (...)".

⁸ **ARTÍCULO 204.- Monto y distribución de las cotizaciones.** Modificado por el art. 10, Ley 1122 de 2007, el nuevo texto es el siguiente: La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. **La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%...**

⁹ **ARTÍCULO 20.- Modificado por el art. 7, Ley 797 de 2003 Monto de las cotizaciones.** (...) Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores, el 25% restante.

¹⁰ **ARTÍCULO 1°.** Cotización al Sistema General de Pensiones. A partir del 1° de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización.

ene-09	\$841.228	\$33.649	\$33.649	\$773.930
feb-09	\$730.279	\$29.211	\$29.211	\$671.857
mar-09	\$682.460	\$27.298	\$27.298	\$627.863
abr-09	\$862.339	\$34.494	\$34.494	\$793.352
may-09	\$840.718	\$33.629	\$33.629	\$773.461
jun-09	\$156.972	\$6.279	\$6.279	\$144.414
jul-09	\$878.067	\$35.123	\$35.123	\$807.822
ago-09	\$687.866	\$27.515	\$27.515	\$632.837
sept-09	\$744.621	\$29.785	\$29.785	\$685.051
oct-09	\$662.067	\$26.483	\$26.483	\$609.101
nov-09	\$709.418	\$28.377	\$28.377	\$652.664
dic-09	\$761.621	\$30.465	\$30.465	\$700.692
ene-10	\$597.247	\$23.890	\$23.890	\$549.468
		\$707.287	\$707.287	\$16.267.595

Ahora bien, es del caso destacar a su vez, que la entidad demandada mediante Resolución No. 0878 de 20 de septiembre de 2016 reconoció a favor del ejecutante la suma de trescientos cincuenta y cuatro mil veinticuatro pesos (\$354.024) por horas extras y reliquidación de recargos nocturnos (de los cuales \$181.930 corresponden a cesantías e intereses de cesantías), valores que canceló el 20 de octubre de 2016, motivo por el cual se estima que el capital adeudado por la entidad es el siguiente:

RESUMEN CAPITAL	
Valor a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$17.682.168
Descuentos para salud y pensión	\$1.414.574
Valor final a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$16.267.595
Valor reconocido por la entidad ejecutada	\$172.094
Suma total adeudada	\$16.095.501

Por lo anterior, se desestima la suma pretendida por la parte ejecutante como quiera que para su determinación se **(i)** calcularon las horas extras y los recargos nocturnos, dominicales y festivos teniendo en cuenta un valor distinto al que correspondía a la asignación básica (teniendo en cuenta los aumentos salariales anuales), **(ii)** descontaron como valores pagados, sumas inferiores a las certificadas como canceladas por la entidad y **(iii)** no se efectuaron los descuentos para salud y pensión sobre las diferencias que se generaron a su favor por concepto de horas extras y reliquidación de recargos -pese a que estos legalmente integran el ingreso base de cotización para el sistema de seguridad social-.

Finalmente, considera la Sala pertinente advertir que si bien en el título ejecutivo de recaudo se ordenó la reliquidación de las prestaciones sociales, entre los valores pretendidos en la demanda ejecutiva (según la liquidación visible a folios 111 a 112) no se solicitó reconocimiento de monto alguno por estos conceptos, razón por la cual la Sala se abstiene de calcular su valor.

3.2. Intereses moratorios

De otra parte y como quiera que en la demanda ejecutiva se pretende a su vez el pago de los intereses moratorios, se procederá a efectuar la liquidación de estos, teniendo en cuenta para ello, las tres variables que determinan los intereses, esto es, el capital, el periodo y la tasa de interés y advirtiendo que de la revisión de las documentales remitidas por el ejecutante y del certificado expedido por la entidad ejecutada se establece que no se ha efectuado reconocimiento alguno por este concepto.

a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses. En relación con este ítem se debe precisar que se le causarán intereses moratorios al capital conformado por las diferencias adeudadas desde el 1 de enero de 2008 al 15 de enero de 2010, esto es, por la suma de **\$16.267.595**. Ahora bien, habida cuenta que el 20 de octubre de 2016 la entidad ejecutada reconoció un capital de \$172.094, a partir de esa fecha y hasta el mes anterior a la expedición de la presente sentencia, se calcularán intereses sobre la suma de **\$16.095.501** (esto es, el saldo pendiente de pago de las diferencias causadas hasta la ejecutoria).

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 16 de septiembre de 2016, los intereses moratorios se causaron por el período comprendido entre el 27 de abril de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el día 27 de julio de 2016 (fecha de vencimiento de los 3 meses) y nuevamente a partir del 16 de septiembre hasta el 31 de marzo de 2022 -mes anterior a la expedición de la presente providencia.

c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
27/04/2016	30/04/2016	4	6,65%	0,0176%	\$16.267.595	\$11.482,23
1/05/2016	31/05/2016	31	6,83%	0,0181%	\$16.267.595	\$91.300,75

1/06/2016	30/06/2016	30	6,91%	0,0183%	\$16.267.595	\$89.360,02
1/07/2016	27/07/2016	27	7,26%	0,0192%	\$16.267.595	\$84.364,18
28/07/2016	31/07/2016	4	7,26%	0,0192%	\$16.267.595	\$0,00
1/08/2016	31/08/2016	31	7,19%	0,0190%	\$16.267.595	\$0,00
1/09/2016	15/09/2016	15	7,18%	0,0190%	\$16.267.595	\$0,00
16/09/2016	30/09/2016	15	7,18%	0,0190%	\$16.267.595	\$46.364,05
1/10/2016	20/10/2016	20	7,09%	0,0188%	\$16.267.595	\$61.083,61
21/10/2016	31/10/2016	11	7,09%	0,0188%	\$16.095.501	\$33.240,58
1/11/2016	30/11/2016	30	7,01%	0,0186%	\$16.095.501	\$89.692,15
1/12/2016	31/12/2016	31	6,92%	0,0183%	\$16.095.501	\$91.485,18
1/01/2017	31/01/2017	31	6,94%	0,0184%	\$16.095.501	\$91.712,02
1/02/2017	27/02/2017	27	6,78%	0,0180%	\$16.095.501	\$78.138,49
28/02/2017	28/02/2017	1	33,51%	0,0792%	\$16.095.501	\$12.749,43
1/03/2017	31/03/2017	31	33,51%	0,0792%	\$16.095.501	\$395.232,30
1/04/2017	30/04/2017	30	33,49%	0,0792%	\$16.095.501	\$382.284,52
1/05/2017	31/05/2017	31	33,49%	0,0792%	\$16.095.501	\$395.027,34
1/06/2017	30/06/2017	30	33,49%	0,0792%	\$16.095.501	\$382.284,52
1/07/2017	31/07/2017	31	32,97%	0,0781%	\$16.095.501	\$389.687,65
1/08/2017	31/08/2017	31	32,97%	0,0781%	\$16.095.501	\$389.687,65
1/09/2017	30/09/2017	30	32,22%	0,0765%	\$16.095.501	\$369.628,42
1/10/2017	31/10/2017	31	31,72%	0,0755%	\$16.095.501	\$376.766,16
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	0,0749%	\$16.095.501	\$361.795,15
1/12/2017	31/12/2017	31	31,15%	0,0743%	\$16.095.501	\$370.833,31
1/01/2018	31/01/2018	31	31,03%	0,0741%	\$16.095.501	\$369.581,02
1/02/2018	28/02/2018	28	31,51%	0,0751%	\$16.095.501	\$338.333,36
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02%	0,0740%	\$16.095.501	\$369.476,61
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	0,0734%	\$16.095.501	\$354.523,18
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66%	0,0733%	\$16.095.501	\$365.712,56
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42%	0,0728%	\$16.095.501	\$351.481,39
1/07/2018	31/07/2018	31	30,04%	0,0720%	\$16.095.501	\$359.205,72
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91%	0,0717%	\$16.095.501	\$357.837,46
1/09/2018	30/09/2018	30	29,71%	0,0713%	\$16.095.501	\$344.254,62
1/10/2018	31/10/2018	31	29,44%	0,0707%	\$16.095.501	\$352.879,25
1/11/2018	30/11/2018	30	29,23%	0,0703%	\$16.095.501	\$339.346,52
1/12/2018	31/12/2018	31	29,10%	0,0700%	\$16.095.501	\$349.281,26
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	0,0692%	\$16.095.501	\$345.461,30
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55%	0,0710%	\$16.095.501	\$319.779,23
1/03/2019	31/03/2019	31	29,05%	0,0699%	\$16.095.501	\$348.751,34
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	0,0697%	\$16.095.501	\$336.783,02
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	0,0698%	\$16.095.501	\$348.327,27
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	0,0697%	\$16.095.501	\$336.475,07
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	0,0696%	\$16.095.501	\$347.372,61
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	0,0697%	\$16.095.501	\$348.009,12
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	0,0697%	\$16.095.501	\$336.783,02
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	0,0690%	\$16.095.501	\$344.504,65
1/11/2019	30/11/2019	30	28,54%	0,0688%	\$16.095.501	\$332.259,20
1/12/2019	31/12/2019	31	28,36%	0,0684%	\$16.095.501	\$341.417,56
1/01/2020	31/01/2020	31	28,15%	0,0680%	\$16.095.501	\$339.177,73

1/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	0,0689%	\$16.095.501	\$321.681,58
1/03/2020	31/03/2020	31	28,42%	0,0686%	\$16.095.501	\$342.056,84
1/04/2020	30/04/2020	30	28,03%	0,0677%	\$16.095.501	\$326.996,31
1/05/2020	31/05/2020	31	27,28%	0,0661%	\$16.095.501	\$329.859,28
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	0,0659%	\$16.095.501	\$318.178,19
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	0,0659%	\$16.095.501	\$328.784,13
1/08/2020	31/08/2020	31	27,43%	0,0664%	\$16.095.501	\$331.470,44
1/09/2020	30/09/2020	30	27,52%	0,0666%	\$16.095.501	\$321.712,47
1/10/2020	31/10/2020	31	27,13%	0,0658%	\$16.095.501	\$328.246,24
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	0,0650%	\$16.095.501	\$313.799,29
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	0,0638%	\$16.095.501	\$318.094,40
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	0,0633%	\$16.095.501	\$315.816,13
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	0,0640%	\$16.095.501	\$288.485,42
1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	0,0636%	\$16.095.501	\$317.335,39
1/04/2021	30/04/2021	30	25,96%	0,0633%	\$16.095.501	\$305.418,34
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	0,0630%	\$16.095.501	\$314.186,47
1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	0,0629%	\$16.095.501	\$303.946,22
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	0,0628%	\$16.095.501	\$313.534,07
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	0,0630%	\$16.095.501	\$314.512,56
1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	0,0629%	\$16.095.501	\$303.630,55
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	0,0625%	\$16.095.501	\$311.901,70
1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	0,0631%	\$16.095.501	\$304.892,77
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	0,0638%	\$16.095.501	\$318.094,40
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	0,0644%	\$16.095.501	\$321.342,52
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	0,0665%	\$16.095.501	\$299.586,55
1/03/2022	31/03/2022	31	27,70%	0,0670%	\$16.095.501	\$334.365,75
TOTAL						\$21.519.141,70

4. Conclusión

En conclusión, de acuerdo con los documentos aportados, deberá librarse mandamiento de pago parcial en contra del Distrito Capital- Secretaría de Gobierno y a favor del señor Jairo Murcia Herrera las siguientes sumas:

Por la suma de dieciséis millones noventa y cinco mil quinientos un pesos (\$16.095.501), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 19 de noviembre de 2013 y 21 de enero de 2016, respectivamente.

Por la suma de veintiún millones quinientos diecinueve mil ciento cuarenta y un pesos con setenta centavos (\$21.519.141,70) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de marzo de 2022.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de abril de 2022 hasta la fecha en que se dé cumplimiento integral a la sentencia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **Jairo Murcia Herrera** y en contra del **Distrito Capital- Secretaría de Gobierno** por las siguientes sumas:

Por la suma de dieciséis millones noventa y cinco mil quinientos un pesos (\$16.095.501), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 19 de noviembre de 2013 y 21 de enero de 2016, respectivamente.

Por la suma de veintiún millones quinientos diecinueve mil ciento cuarenta y un pesos con setenta centavos (\$21.519.141,70) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de marzo de 2022.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de abril de 2022 hasta la fecha en que se dé cumplimiento integral a la sentencia.

Esta obligación deberá ser cancelada en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal del Distrito Capital- Secretaría de Gobierno, en los términos del artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

La parte ejecutada cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago para proponer excepciones de mérito, conforme lo previsto en el artículo 442 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora Judicial correspondiente ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley

2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

CUARTO: Reconocer **personería adjetiva para actuar** al Dr. Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con C.C. No. 19.191.989 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 62.110 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos del poder obrante a folios 17 y 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 191

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELLY SALAZAR LONDOÑO
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
REFERENCIA:	1100133350192019-00154-01
ASUNTO:	ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN

ANTECEDENTES

De acuerdo con el informe secretarial, se observa que la entidad demandada solicita (fls. 344 – 345):

“RICARDO ESCUDERO TORRES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido de autos, estando dentro del término legal, me permito solicitar se ACLARE, ADICIONE Y/O COMPLEMENTE la sentencia de fecha 11 de febrero de 2.022 y notificada el 17 de febrero de 2.022, por correo electrónico, toda vez que en la parte motiva y resolutive de la decisión se hizo un análisis sobre los factores de salario a tener en cuenta para liquidar las prestaciones sociales, llegando a la conclusión el Despacho que debía reliquidar los dominicales y/o festivos, modificando la formula y ordenando que debía liquidar con la base del tope de 190 horas mensuales conforme el Decreto 1042 de 1978”.

La razón de esa afirmación radica específicamente en que la sentencia de segunda instancia no debió analizar, si el Hospital Militar Central liquidó el trabajo suplementario –recargos nocturnos, domingos y festivos– teniendo en cuenta el límite de las 190 horas, pues en su criterio, el recurso de apelación estuvo circunscrito a verificar si su pago se había realizado de acuerdo al tiempo efectivamente laborado por la demandante¹. Adicionalmente, sostuvo que en todo caso, los recargos nocturnos se liquidan con el límite de las 240 horas mensuales, habida cuenta que se determinan sobre la base de 8 horas.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dispone que las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que la profiere, sin embargo, la misma norma en los artículos 285, 286 y 287 ha dispuesto que una vez dictadas pueden ser objeto de aclaración,

¹“(…) debe indicarse que la controversia sometida a consideración del Despacho tuvo como propósito verificar que el Hospital no había liquidado todos los dominicales, festivos, recargos nocturnos y horas extras, desde enero de 2.013 a mayo de 2.018 de modo que lo que se solicitó fue una reliquidación de tales emolumentos para las prestaciones sociales por el efecto de esa reliquidación y los aportes al sistema integral de seguridad social, afirmando que solo había cancelado en forma parcial dichos conceptos, no obstante, la parte demandante en ningún momento despejó o verificó esa afirmación, es decir, porque ese pago fue parcial y, en todo caso, jamás discutió el método y la base para su determinación, en consecuencia, se solicita se aclare y/o adicione y complemente en tal sentido pues ese factor de 190 horas no fue discutido en ningún momento y así se puede verificar en la demanda, en la audiencia inicial de fijación del litigio, en las alegaciones, en el fallo de primera instancia y en el recurso de apelación impetrado por la parte demandante”.

corrección y adición o complementación. Frente a esas figuras, el Código General del Proceso dispone:

“Artículo 285. Aclaración. **La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.** Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,** siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. **Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento,** deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Resaltado fuera de texto)

Atendiendo las normas transcritas, (i) la **aclaración** procede cuando en la sentencia existen conceptos o frases que generan verdadero motivo de duda, (ii) la **corrección** en los eventos en los cuales se incurre en error puramente aritmético y (iii) la **adición** en aquellos casos en los cuales el fallador de instancia omite resolver un punto que debe ser objeto de pronunciamiento.

En ese sentido y como la entidad demandada limita su solicitud a exponer motivos por medio de los cuales no está de acuerdo con la sentencia de segunda instancia pues considera que no debió analizarse la forma de liquidar los recargos dominicales y festivos, es decir, calculando su monto bajo el límite de las 190 horas, habrá de decirse que dicho escrito no se enmarca en ninguna de las figuras antes expuestas, toda vez que no se trata de frases confusas contenidas en la

providencia, error puramente aritmético o en su defecto se dejó de analizar algún punto de la Litis.

Luego entonces, habrá de negarse la petición presentada por el Hospital Militar Central, dado que lo que pretende en esta oportunidad es la modificación de la sentencia de segunda instancia proferida por esta sala, la cual no puede ser revisada nuevamente pues según el artículo 285 de la CGP “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

Por otra parte, se observa que la sentencia de segunda instancia fue comunicada a la entidad demandada, sin embargo, como quiera que según lo señalado por el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011², esa actuación se produce una vez se encuentre en firme la decisión, se conmina a la Secretaría de esta subsección para que en lo sucesivo, efectúe dicho trámite en los términos que prevé la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración o modificación de la sentencia de segunda instancia proferida el 11 de febrero de 2022, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Requerir a la Secretaría de la Subsección E para que en lo sucesivo, efectúe la comunicación de la sentencia de segunda instancia en los términos que señala el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaria de la subsección se remitirá el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones y constancias secretariales conducentes.

Providencia discutida y aprobada en sesión de sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

² Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 190

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFONSO SALEK ESCARRAGA
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
REFERENCIA:	1100133420562019-00147-01
ASUNTO:	ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN

ANTECEDENTES

De acuerdo con el informe secretarial, se observa que la entidad demandada solicita ¹:

“RICARDO ESCUDERO TORRES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido de autos, estando dentro del término legal, me permito solicitar se ACLARE, ADICIONE Y/O COMPLEMENTE la sentencia de fecha de 10 de septiembre de 2.021 y notificada vía mail el 20 de septiembre de 2.021, toda vez que en la parte motiva y resolutive de la decisión, se alteró inexplicable y sorprendentemente la relación jurídico procesal, situación que implica un tremendo impacto al derecho fundamental del debido proceso y del derecho de defensa de la entidad demandada, valores que deben ser respetados, con mayor razón, por el juez de apelación”.

La razón de esa afirmación radica específicamente en que la sentencia de segunda instancia no debió analizar, si el Hospital Militar Central liquidó el trabajo suplementario –recargos nocturnos, domingos y festivos– teniendo en cuenta el límite de las 190 horas, pues en su criterio, el recurso de apelación estuvo circunscrito a verificar si su pago se había realizado de acuerdo al tiempo efectivamente laborado por la demandante². Adicionalmente, sostuvo que en todo caso, los recargos nocturnos se liquidan con el límite de las 240 horas mensuales, habida cuenta que se determinan sobre la base de 8 horas.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dispone que las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que la profiere, sin embargo, la misma norma en los artículos

¹ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Índice 20.

²La presente crítica, pone de presente que la controversia sometida a consideración de la justicia tuvo como propósito que se reconociera y pagara en dinero los días de descanso compensatorio por el trabajo realizado desde el 1 de enero de 2.013 por trabajo en días domingos y festivos con la correspondiente incidencia salarial y con efectos futuros y la reliquidación de las prestaciones sociales incluidos los aportes al sistema Integral de Seguridad Social para pensión desde enero de 2.013 y marzo de 2.018.

285, 286 y 287 ha dispuesto que una vez dictadas pueden ser objeto de aclaración, corrección y adición o complementación. Frente a esas figuras, el Código General del Proceso dispone:

“Artículo 285. Aclaración. **La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.** Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,** siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. **Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento,** deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Resaltado fuera de texto)

Atendiendo las normas transcritas, (i) la **aclaración** procede cuando en la sentencia existen conceptos o frases que generan verdadero motivo de duda, (ii) la **corrección** en los eventos en los cuales se incurre en error puramente aritmético y (iii) la **adición** en aquellos casos en los cuales el fallador de instancia omite resolver un punto que debe ser objeto de pronunciamiento.

En ese sentido y como la entidad demandada limita su solicitud a exponer motivos por medio de los cuales no está de acuerdo con la sentencia de segunda instancia pues considera que no debió analizarse la forma de liquidar los recargos dominicales y festivos, es decir, calculando su monto bajo el límite de las 190 horas,

habrá de decirse que dicho escrito no se enmarca en ninguna de las figuras antes expuestas, toda vez que no se trata de frases confusas contenidas en la providencia, error puramente aritmético o en su defecto se dejó de analizar algún punto de la Litis.

Luego entonces, habrá de negarse la petición presentada por el Hospital Militar Central, dado que lo que pretende en esta oportunidad es la modificación de la sentencia de segunda instancia proferida por esta sala, la cual no puede ser revisada nuevamente pues según el artículo 285 de la CGP “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración o modificación de la sentencia de segunda instancia proferida el 10 de septiembre de 2021, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección se remitirá el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones y constancias secretariales conducentes.

Providencia discutida y aprobada en sesión de sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 193

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDELMIRA CHAVARRO DE DÍAZ
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
REFERENCIA:	1100133350122018-00638-01
ASUNTO:	ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN

ANTECEDENTES

De acuerdo con el informe secretarial, se observa que la entidad demandada solicita (fls. 364 – 365):

“RICARDO ESCUDERO TORRES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido de autos, estando dentro del término legal, me permito solicitar se ACLARE, ADICIONE Y/O COMPLEMENTE la sentencia de fecha 25 de febrero de 2.022 y notificada el 1 de marzo de 2.022, por correo electrónico, toda vez que en la parte motiva y resolutive de la decisión se hizo un análisis sobre los factores de salario a tener en cuenta para liquidar las prestaciones sociales, llegando a la conclusión el Despacho que debía reliquidar los dominicales y/o festivos, modificando la formula y ordenando que debía liquidar con la base del tope de 190 horas mensuales conforme el Decreto 1042 de 1978”.

La razón de esa afirmación radica específicamente en que la sentencia de segunda instancia no debió analizar, si el Hospital Militar Central liquidó el trabajo suplementario –recargos nocturnos, domingos y festivos– teniendo en cuenta el límite de las 190 horas, pues a su consideración, el recurso de apelación estuvo circunscrito a verificar si su pago se había realizado de acuerdo al tiempo efectivamente laborado por la demandante¹. Adicionalmente, sostuvo que en todo caso, los recargos nocturnos se liquidan con el límite de las 240 horas mensuales, habida cuenta que se determinan sobre la base de 8 horas.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dispone que las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que la profiere, sin embargo, la misma norma en los artículos

¹“(…) debe indicarse que la controversia sometida a consideración del Despacho tuvo como propósito verificar que el Hospital no había liquidado todos los dominicales, festivos, recargos nocturnos y horas extras, desde enero de 2.013 a mayo de 2.018 de modo que lo que se solicitó fue una reliquidación de tales emolumentos para las prestaciones sociales por el efecto de esa reliquidación y los aportes al sistema integral de seguridad social, afirmando que solo había cancelado en forma parcial dichos conceptos, no obstante, la parte demandante en ningún momento despejó o verificó esa afirmación, es decir, porque ese pago fue parcial y, en todo caso, jamás discutió el método y la base para su determinación, en consecuencia, se solicita se aclare y/o adicione y complemente en tal sentido pues ese factor de 190 horas no fue discutido en ningún momento y así se puede verificar en la demanda, en la audiencia inicial de fijación del litigio, en las alegaciones, en el fallo de primera instancia y en el recurso de apelación impetrado por la parte demandante”.

285, 286 y 287 ha dispuesto que una vez dictadas pueden ser objeto de aclaración, corrección y adición o complementación. Frente a esas figuras, el Código General del Proceso dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Resaltado fuera de texto)

Atendiendo las normas transcritas, (i) la **aclaración** procede cuando en la sentencia existen conceptos o frases que generan verdadero motivo de duda, (ii) la **corrección** en los eventos en los cuales se incurre en error puramente aritmético y (iii) la **adición** en aquellos casos en los cuales el fallador de instancia omite resolver un punto que debe ser objeto de pronunciamiento.

En ese sentido y como la entidad demandada limita su solicitud a exponer motivos por medio de los cuales no está de acuerdo con la sentencia de segunda instancia pues considera que no debió analizarse la forma de liquidar los recargos dominicales y festivos, es decir, calculando su monto bajo el límite de las 190 horas, habrá de decirse que dicho escrito no se enmarca en ninguna de las figuras antes expuestas, toda vez que no se trata de frases confusas contenidas en la

providencia, error puramente aritmético o en su defecto se dejó de analizar algún punto de la Litis.

Luego entonces, habrá de negarse la petición presentada por el Hospital Militar Central, dado que lo que pretende en esta oportunidad es la modificación de la sentencia de segunda instancia proferida por esta sala, la cual no puede ser revisada nuevamente pues según el artículo 285 de la CGP “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

Por otra parte, se observa que la sentencia de segunda instancia fue comunicada a la entidad demandada, sin embargo, como quiera que según lo señalado por el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011², esa actuación se produce una vez se encuentre en firme la decisión, se conmina a la Secretaría de esta subsección para que en lo sucesivo, efectúe dicho trámite en los términos que prevé la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración o modificación de la sentencia de segunda instancia proferida el 25 de febrero de 2022, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Requerir a la Secretaría de la Subsección E para que en lo sucesivo, efectúe la comunicación de la sentencia de segunda instancia en los términos que señala el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaria de la subsección se remitirá el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones y constancias secretariales conducentes.

Providencia discutida y aprobada en sesión de sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

² Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 192

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS BONILLA FIERRO
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
REFERENCIA:	1100133350152019-00155-01
ASUNTO:	ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN

ANTECEDENTES

De acuerdo con el informe secretarial, se observa que la entidad demandada solicita (fls. 376 – 377):

“RICARDO ESCUDERO TORRES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido de autos, estando dentro del término legal, me permito solicita se ACLARE, ADICIONE Y/O COMPLEMENTE la sentencia de fecha de 24 de septiembre de 2.021 y notificada vía mail el 27 de septiembre de 2.021, toda vez que en la parte motiva y resolutive de la decisión, se alteró inexplicable y sorprendentemente la relación jurídico procesal, situación que implica un tremendo impacto al derecho fundamental del debido proceso y del derecho de defensa de la entidad demandada, valores que deben ser respetados, con mayor razón, por el juez de apelación”.

La razón de esa afirmación radica específicamente en que la sentencia de segunda instancia no debió analizar, si el Hospital Militar Central liquidó el trabajo suplementario –recargos nocturnos, domingos y festivos– teniendo en cuenta el límite de las 190 horas, pues en su criterio, el recurso de apelación estuvo circunscrito a verificar si su pago se había realizado de acuerdo al tiempo efectivamente laborado por la demandante¹. Adicionalmente, sostuvo que en todo caso, los recargos nocturnos se liquidan con el límite de las 240 horas mensuales, habida cuenta que se determinan sobre la base de 8 horas.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dispone que las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que la profiere, sin embargo, la misma norma en los artículos

¹La presente crítica, pone de presente que la controversia sometida a consideración de la justicia tuvo como propósito que se reconociera y pagara en dinero la totalidad de los salarios que correspondiera por el trabajo en forma permanente en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días domingos y festivos desde el 1 de enero de 2.013 con la correspondiente incidencia salarial y con efectos futuros y la reliquidación de las prestaciones sociales incluidos los aportes al sistema Integral de Seguridad Social para pensión.

285, 286 y 287 ha dispuesto que una vez dictadas pueden ser objeto de aclaración, corrección y adición o complementación. Frente a esas figuras, el Código General del Proceso dispone:

“Artículo 285. Aclaración. **La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.** Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,** siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. **Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento,** deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Resaltado fuera de texto)

Atendiendo las normas transcritas, (i) la **aclaración** procede cuando en la sentencia existen conceptos o frases que generan verdadero motivo de duda, (ii) la **corrección** en los eventos en los cuales se incurre en error puramente aritmético y (iii) la **adición** en aquellos casos en los cuales el fallador de instancia omite resolver un punto que debe ser objeto de pronunciamiento.

En ese sentido y como la entidad demandada limita su solicitud a exponer motivos por medio de los cuales no está de acuerdo con la sentencia de segunda instancia pues considera que no debió analizarse la forma de liquidar los recargos dominicales y festivos, es decir, calculando su monto bajo el límite de las 190 horas,

habrá de decirse que dicho escrito no se enmarca en ninguna de las figuras antes expuestas, toda vez que no se trata de frases confusas contenidas en la providencia, error puramente aritmético o en su defecto se dejó de analizar algún punto de la Litis.

Luego entonces, habrá de negarse la petición presentada por el Hospital Militar Central, dado que lo que pretende en esta oportunidad es la modificación de la sentencia de segunda instancia proferida por esta sala, la cual no puede ser revisada nuevamente pues según el artículo 285 de la CGP “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

Por otra parte, se observa que la sentencia de segunda instancia fue comunicada a la entidad demandada, sin embargo, como quiera que según lo señalado por el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011², esa actuación se produce una vez se encuentre en firme la decisión, se conmina a la Secretaría de esta subsección para que en lo sucesivo, efectúe dicho trámite en los términos que prevé la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración o modificación de la sentencia de segunda instancia proferida el 24 de septiembre de 2021, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Requerir a la Secretaría de la Subsección E para que en lo sucesivo, efectúe la comunicación de la sentencia de segunda instancia en los términos que señala el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaria de la subsección se remitirá el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones y constancias secretariales conducentes.

Providencia discutida y aprobada en sesión de sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

² Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 189

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA NIEVES HERRERA MAJÉN
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
REFERENCIA:	1100133350072019-00065-01
ASUNTO:	ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN

ANTECEDENTES

De acuerdo con el informe secretarial, se observa que la entidad demandada solicita¹:

“RICARDO ESCUDERO TORRES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido de autos, estando dentro del término legal, me permito solicitar se ACLARE, ADICIONE Y/O COMPLEMENTE la sentencia de fecha 11 de febrero de 2.022 y notificada el 16 de febrero de 2.022, por correo electrónico, toda vez que en la parte motiva y resolutive de la decisión se hizo un análisis sobre los factores de salario a tener en cuenta para liquidar las prestaciones sociales, llegando a la conclusión el Despacho que debía reliquidar los dominicales y/o festivos, modificando la formula y ordenando que debía liquidar con la base del tope de 190 horas mensuales conforme el Decreto 1042 de 1978”.

La razón de esa afirmación radica específicamente en que la sentencia de segunda instancia no debió analizar, si el Hospital Militar Central liquidó el trabajo suplementario –recargos nocturnos, domingos y festivos– teniendo en cuenta el límite de las 190 horas, pues a su consideración, el recurso de apelación estuvo circunscrito a verificar si su pago se había realizado de acuerdo al tiempo efectivamente laborado por la demandante². Adicionalmente, sostuvo que en todo caso, los recargos nocturnos se liquidan con el límite de las 240 horas mensuales, habida cuenta que se determinan sobre la base de 8 horas.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dispone que las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que la profiere, sin embargo, la misma norma en los artículos

¹ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Índice 15.

² “(...) debe indicarse que la controversia sometida a consideración del Despacho tuvo como propósito verificar que el Hospital no había liquidado todos los dominicales, festivos, recargos nocturnos y horas extras, desde enero de 2.013 a mayo de 2.018 de modo que lo que se solicitó fue una reliquidación de tales emolumentos para las prestaciones sociales por el efecto de esa reliquidación y los aportes al sistema integral de seguridad social, afirmando que solo había cancelado en forma parcial dichos conceptos, no obstante, la parte demandante en ningún momento despejó o verificó esa afirmación, es decir, porque ese pago fue parcial y, en todo caso, jamás discutió el método y la base para su determinación, en consecuencia, se solicita se aclare y/o adicione y complemente en tal sentido pues ese factor de 190 horas no fue discutido en ningún momento y así se puede verificar en la demanda, en la audiencia inicial de fijación del litigio, en las alegaciones, en el fallo de primera instancia y en el recurso de apelación impetrado por la parte demandante”.

285, 286 y 287 ha dispuesto que una vez dictadas pueden ser objeto de aclaración, corrección y adición o complementación. Frente a esas figuras, el Código General del Proceso dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Resaltado fuera de texto)

Atendiendo las normas transcritas, (i) la **aclaración** procede cuando en la sentencia existen conceptos o frases que generan verdadero motivo de duda, (ii) la **corrección** en los eventos en los cuales se incurre en error puramente aritmético y (iii) la **adición** en aquellos casos en los cuales el fallador de instancia omite resolver un punto que debe ser objeto de pronunciamiento.

En ese sentido y como la entidad demandada limita su solicitud a exponer motivos por medio de los cuales no está de acuerdo con la sentencia de segunda instancia pues considera que no debió analizarse la forma de liquidar los recargos dominicales y festivos, es decir, calculando su monto bajo el límite de las 190 horas, habrá de decirse que dicho escrito no se enmarca en ninguna de las figuras antes expuestas, toda vez que no se trata de frases confusas contenidas en la

providencia, error puramente aritmético o en su defecto se dejó de analizar algún punto de la Litis.

Luego entonces, habrá de negarse la petición presentada por el Hospital Militar Central, dado que lo que pretende en esta oportunidad es la modificación de la sentencia de segunda instancia proferida por esta sala, la cual no puede ser revisada nuevamente pues según el artículo 285 de la CGP “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

Por otra parte, se observa que la sentencia de segunda instancia fue comunicada a la entidad demandada, sin embargo, como quiera que según lo señalado por el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011³, esa actuación se produce una vez se encuentre en firme la decisión, se conmina a la Secretaría de esta subsección para que en lo sucesivo, efectúe dicho trámite en los términos que prevé la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración o modificación de la sentencia de segunda instancia proferida el 11 de febrero de 2022, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Requerir a la Secretaría de la Subsección E para que en lo sucesivo, efectúe la comunicación de la sentencia de segunda instancia en los términos que señala el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaria de la subsección se remitirá el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones y constancias secretariales conducentes.

Providencia discutida y aprobada en sesión de sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

³ Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 195

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002018-01782-00
EJECUTANTE:	GLADYS VARGAS OLARTE
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE GOBIERNO
ASUNTO:	ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN AUTO

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante, mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2022 visible a folios 596 a 598, solicitó la aclaración, adición y/o corrección de la providencia proferida por esta Corporación el día 11 de marzo de 2022.

Como sustento, indicó que de conformidad con el Acuerdo Distrital 637 de 2016 se creó la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana y que en virtud de esta disposición, la sucesora procesal de la Secretaría de Gobierno es dicha dependencia.

En ese orden, estimó que se debe corregir el mandamiento de pago y librarlo contra el Distrito Capital- Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana, lo que en su criterio evitará "... que la SECRETARÍA DE GOBIERNO excepcione con la falta de legitimidad por pasiva, toda vez que con la reforma administrativa del Distrito Capital la Dirección Cárcel Distrital de Varones y Mujeres es dependencia de (sic) SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA."

En consecuencia, procede la Sala a resolver la solicitud planteada por la parte ejecutante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dispone que las providencias no son revocables ni reformables por el juez que la profiere, sin embargo, la misma norma en los artículos 285, 286 y 287 ha dispuesto que una vez dictadas pueden ser objeto de aclaración, corrección y adición o complementación.

Frente a la figura de la corrección, señala el Código General del Proceso:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

A su vez, respecto a la aclaración, señala el Código General del Proceso:

Artículo 285. Aclaración. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Finalmente, sobre la adición, prevé el artículo 287 la Ley 1564 de 2012:

Artículo 287. Adición. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Bajo ese marco normativo ha de señalarse en primer lugar, que la solicitud fue presentada oportunamente habida cuenta que el auto fue notificado por estado el día 14 de marzo de 2022 (fl. 595) y la petición se radicó el 16 de marzo de 2022 (fls. 596-598).

Ahora bien, en relación con el reparo expuesto por la ejecutante, relacionado con la entidad contra la que se libró el mandamiento de pago, habrá de recordarse que en la sentencia de 12 de noviembre de 2013 emitida por esta Corporación (que fue confirmada parcialmente por el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 1º de julio de 2015), se condenó al Distrito Capital- Secretaría de Gobierno- Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá:

“...**CUARTO:** Condenar al **Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres**, a que liquide las horas extras, diurnas y nocturnas, compensatorios, festivos y dominicales y recargo ordinario nocturno que hubiere laborado la señora **GLADYS VARGAS OLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.664.952 de Bogotá, desde el 24 de mayo de 2007, hasta la fecha en que se dé cumplimiento al presente fallo, con fundamento en los artículos 33, 35, 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978, con la precisión jurisprudencial en torno al tema de los dominicales y festivos, pues sólo se reconoce un doble pago por los turnos que comenzaban en tales días. Para el efecto, **se deberá deducir los días de descanso remunerado**, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, **y cancelar la diferencia** que surja entre los valores cancelados por el sistema que venía aplicando la entidad demandada y la orden que aquí se impone...”

Así mismo, se resalta que quien expidió el acto administrativo de cumplimiento (esto es, la Resolución 0876 de 20 de septiembre de 2016) y efectuó el pago de la condena fue la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá.

En concordancia, quien dio respuesta a los requerimientos realizados por el Despacho en forma previa a librar mandamiento de pago fue la Secretaría de Gobierno, habida cuenta que la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia indicó mediante oficio de 21 de octubre de 2020 lo siguiente:

“...Finalmente, manifiesto al despacho que la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, no cuenta en sus archivos con la documentación solicitada, toda vez que la condenada en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue precisamente la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C. quien adelantó todo el proceso de liquidación y pago de la sentencia condenatoria, resaltando que la Secretaría de Gobierno de Bogotá NO es hoy la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, y que ambas son organismos del sector central con autonomía administrativa y financiera, es decir son entidades diferentes y se encuentran en pleno ejercicio de sus funciones.” (fls. 507-509)

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta a su vez que quien tiene la calidad de persona jurídica es el Distrito Capital -pues las secretarías de gobierno y de seguridad, convivencia y justicia no tienen personería jurídica conforme lo señala el artículo 23 del Acuerdo Distrital 257 de 2016¹, la Sala considera que no resulta procedente corregir, aclarar o adicionar el proveído de 11 de marzo de 2022 pues no se incurrió en error por omisión o cambio de palabras, no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda ni se omitió resolver sobre algún extremo de la litis. Por el contrario, en dicho auto se señaló con claridad que la entidad obligada a reconocer y pagar las sumas que se estimaron adeudadas a favor de la ejecutante era el Distrito Capital- Secretaría de Gobierno.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”

¹ **Artículo 23.** Secretarías de despacho. Las secretarías de despacho son organismos del Distrito Capital, con autonomía administrativa y financiera, que bajo la dirección de la respectiva secretaria o secretario, tienen como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos distritales del Sector Administrativo de Coordinación al que pertenecen, así como la coordinación y supervisión de su ejecución....

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración, adición y corrección del auto de fecha 11 de marzo de 2022 presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, la Secretaría de la Subsección deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º y 3º del auto de 11 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>